

De la razón o firma social.

Art. 481. La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios, o de alguno de ellos, con la agregación de estas palabras: *y compañía*.

Art. 482. La firma social constituye el estado civil y la personalidad de la sociedad colectiva, y expresa el mandato reciproco que se confieren los socios para tratar y obligarse a los terceros.

Art. 483. Sólo los nombres de los socios colectivos pueden entrar en la composición de la razón social.

El nombre del socio que ha muerto, o se ha separado de la sociedad, será suprimido de la firma social.

Art. 484. El uso de la razón social después de disuelta la sociedad constituye un delito de falsedad, y la inclusión en aquella del nombre de una persona extraña es una estafa.

La falsedad y la estafa serán castigadas con arreglo al Código Penal.

Art. 485. El que tolera la inserción de su nombre en la razón de comercio de una sociedad extraña, obliga su responsabilidad a favor de las personas que hubieren contratado con ella.

Art. 486. La razón social no es un accesorio del establecimiento social o fabril que hace el objeto de las operaciones sociales, y por consiguiente no es transmisible con él.

Art. 487. Los socios colectivos indicados en la escritura social y en las diligencias de publicación, son responsables solidariamente de todas las obligaciones legalmente contraídas bajo la razón social.

En ningún caso podrán los socios derogar por pacto la solidaridad en las sociedades colectivas.

Art. 488. La sociedad debe cumplir todas las obligaciones que, por el tenor del título o por las circunstancias del hecho, aparezcan contraídas por su cuenta y en su interés, aunque por otra parte no hayan sido autorizadas con la firma social.

Art. 489. Sólo pueden usar de la razón social el socio o socios a quienes se haya conferido tal facultad por la escritura respectiva.

En defecto de una delegación expresa, todos los socios podrán usar de la firma social.

Art. 490. El uso de la razón social puede ser conferido a una persona extraña a la sociedad.

El delegatario deberá indicar, en los documentos públicos o privados, que firma *por poder*, so pena de pagar los efectos de comercio que hubiere puesto en circulación, toda vez que la omisión de la anterior firma induzca en error acerca de su cualidad a los terceros que los hubieren aceptado.

Art. 491. Si un socio no autorizado usare de la firma social, la sociedad no será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubiere suscrito, salvo en estos casos:

1.º Si el tercero probare que la sociedad ha cumplido voluntariamente otras obligaciones contraídas en la misma forma;

Art. 38. Ley 40 de 1907. Las mismas sociedades deberán tener en Colombia un mandatario con facultades suficientes para representarla en juicio, y el mandato debe protocolizarse en la misma Notaría en donde se custodie el certificado de que habla el artículo anterior.

Art. 471. La inserción en un periódico será justificada con un ejemplar certificado por el impresor, y la publicación por carteles, con la certificación del Secretario del Juzgado de Comercio.

Art. 472. La omisión de la escritura social, y la de cualquiera de las solemnidades prescritas en los artículos 469 y 470, produce nulidad absoluta entre los socios.

Estos, sin embargo, responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la sociedad de hecho.

Art. 473. El cumplimiento tardío de las solemnidades prescritas, la ratificación expresa y la ejecución voluntaria del contrato, no lo purgan del vicio de nulidad.

Art. 474. La inobservancia de las disposiciones consignadas en los artículos 465, 469 y 470, será además castigada con la multa de quinientos pesos, de que responderán solidariamente los asociados.

Incurrirán éstos en la misma multa, siempre que dieren principio a las operaciones proyectadas, antes del otorgamiento, registro y publicación de la escritura social.

Art. 475. Declarada la nulidad, pendiente aún la sociedad de hecho, los socios procederán a la liquidación de las operaciones anteriores, sujetándose a las reglas del cuasicontrato de comunidad.

Art. 476. Los socios no podrán alegar la nulidad del contrato, por vía de acción o excepción, después de disuelta la sociedad de hecho.

Art. 477. Tampoco podrán alegar la falta de una o más de las solemnidades mencionadas, contra los terceros interesados en la existencia de la sociedad, y éstos podrán acreditarla por cualquiera de los medios probatorios que reconoce este Código.

Asimismo no podrán oponer los socios a los terceros el conocimiento privado que éstos hayan tenido de las condiciones de la sociedad de hecho.

Art. 478. Los terceros podrán oponer a terceros la inobservancia de las solemnidades estatuidas; y el que fundare su intención en la existencia de la sociedad, deberá probar que ha sido constituida en conformidad con las prescripciones de este Título.

Art. 479. El tercero que contratase con una sociedad que no ha sido legalmente constituida, no puede sustraerse por esta razón al cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 480. Los actos enumerados en la segunda parte del artículo 465, no producen efecto alguno contra terceros, si no fueren escritos, registrados y publicados en la forma que designa el artículo 470.

2.º Si la obligación se hubiere convertido en provecho de la sociedad.

La responsabilidad, en este caso, se limitará a la cantidad concurrente con el beneficio que hubiere reportado la sociedad.

Art. 492. Las obligaciones que el gerente suscriba con la razón social para pagar a sus acreedores personales, no son de la responsabilidad de la sociedad.

Sección tercera

Del fondo social y de la división de las ganancias y pérdidas.

Art. 493. El fondo social se compone de los aportes que cada uno de los socios promete entregar a la sociedad.

Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general toda cosa comerciable, capaz de prestar alguna utilidad.

Art. 494. Los aportes cuyo valor no constare de la escritura social serán justipreciados en la forma acordada por los socios; y en defecto de convenio, lo serán a precios de plaza por peritos elegidos por las partes.

Art. 495. Los socios deberán entregar sus aportes en la época y forma estipuladas en el contrato.

A falta de estipulación, la entrega se hará en el domicilio social, luego que la sociedad se halle legalmente instalada.

Art. 496. El retardo en la entrega del aporte, sea cual fuere la causa que lo produzca, autoriza a los asociados para excluir de la sociedad al socio moroso, o proceder electivamente contra su persona y bienes, para compelirlo al cumplimiento de su obligación.

En uno y otro caso, el socio moroso responderá de los daños y perjuicios que la tardanza ocasionare a la sociedad.

Art. 497. El socio que aportare créditos nominativos o a la orden, deberá transferir los primeros y endosar los segundos a favor de la sociedad; pero su importe no será abonado en cuenta hasta que haya ingresado electivamente a la caja social.

Art. 498. Será de cargo de la sociedad hacer notificar al deudor la transferencia de los créditos nominativos.

Si éstos resultaren de cuentas corrientes, podrá acreditarse la notificación con la correspondencia o los libros del deudor.

Art. 499. No realizándose los créditos, el socio que los hubiere aportado sea responsable de su valor hasta la cantidad necesaria para cubrir su aporte, los intereses corrientes que éste hubiere devengado, y los gastos causados en la cobranza.

Art. 500. Ningún socio podrá ser obligado a aumentar su aporte, o a reponerlo si se perdiere durante la sociedad, salvo el caso de estipulación en contrario.

Art. 501. Si el aporte de uno de los socios consistiere en objetos indeterminados, la pérdida de éstos antes de la entrega no liberta al

aportante de las obligaciones que le impone el contrato; y no cumplíndola, deberá indemnizar a la sociedad de los daños y perjuicios que le sobrevenguan.

Pero si el aporte fuere de un cuerpo cierto, la pérdida ocurrida antes de la entrega extingue la obligación del aportante, sin cargo de indemnización.

Si después de la tradición se perdiere la cosa aportada en propiedad o usufructo, la pérdida producirá los efectos que enuncian los artículos 2186 y 2205 del Código Civil. (1)

Art. 502. Antes de solemnizarse la tradición en los términos prescritos en los artículos 803 y 806 del precitado Código, el peligro del inmueble aportado en propiedad corresponde al aportante. (2)

Art. 503. Perdida la cosa aportada en usufructo, el aportante podrá reponerla con otra que preste a la sociedad los mismos servicios que aquélla; y los demás socios estarán obligados a aceptarla, siempre que la cosa perdida no fuere el objeto que la sociedad se haya propuesto explotar.

Art. 504. La sociedad tiene, respecto de las cosas aportadas en usufructo, los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario.

Art. 505. Los acreedores personales de un socio no podrán embargar durante la sociedad el aporte que éste hubiere introducido; pero les será permitido solicitar la retención de la parte de interés que en ella tuviere, para percibirla al tiempo de la división social.

Tampoco podrán concurrir en la quiebra de la sociedad con los acreedores sociales, sin perjuicio de su derecho para perseguir la parte que corresponda a su deudor en el residuo de la masa concursada.

Art. 506. Los socios no pueden exigir la restitución de sus aportes, antes de concluida la liquidación de la sociedad, a menos que consistan en el mero usufructo de los objetos introducidos al fondo común.

Art. 507. Los socios capitalistas dividirán entre sí las ganancias y pérdidas, a prorrata de sus respectivos aportes, salvo que hubieren estipulado dividir las en otra forma.

Art. 508. El socio industrial llevará en las ganancias una cuota igual a la que corresponda al aporte más módico; pero no participará de las pérdidas, a no ser que hubiere convenido en contrario.

Sección cuarta

De la administración de la sociedad.

Art. 509. El régimen de la sociedad colectiva se ajustará a los pactos que contenga la escritura social, y, en lo que no se hubiere previsto en ellos, a las reglas que a continuación se expresan.

Art. 510. La administración corresponde de derecho a todos y a cada uno de los socios, y éstos pueden desempeñarla por sí mismos o por sus delegados, sean socios o extraños.

(1) Véanse los artículos 1729 y 2110 del Código Civil actual.

(2) Véanse los artículos 796 y 799 del Código Civil vigente.

Art. 511. Cuando el contrato social no designa la persona del administrador, se entiende que los socios se confieren recíprocamente la facultad de administrar y obligar solidariamente la responsabilidad de todos sin su noticia y consentimiento.

Art. 512. En virtud del mandato legal cada uno de los socios puede hacer válidamente todos los actos y contratos comprendidos en el giro ordinario de la sociedad, o que sean necesarios o conducentes al logro de los fines que ésta se hubiere propuesto.

Art. 513. Cada uno de los socios tiene derecho de oponerse a la consumación de los actos y contratos proyectados por otro, a no ser que se reheran a la mera conservación de las cosas comunes.

Art. 514. La oposición suspende provisoriamente la ejecución del acto o contrato proyectado, hasta que la mayoría numérica de los socios se pronuncie acerca de su conveniencia o inconveniencia.

Art. 515. El acuerdo de la mayoría sólo obliga a la minoría, cuando recae sobre actos de simple administración o de disposición, comprendidos en el círculo de las operaciones designadas en el contrato social.

Resultando en las deliberaciones de la sociedad dos, o más pareceres que no tengan la mayoría absoluta, los socios deberán abstenerse de llevar a efecto el acto o contrato proyectado.

Art. 516. Si a pesar de la oposición se verificare el acto o contrato con terceros de buena fe, los socios quedarán obligados solidariamente a cumplirlo, sin perjuicio de su derecho a ser indemnizados por el socio que lo hubiere ejecutado.

Art. 517. Delegada la facultad de administrar en uno o más de los socios, los demás quedan por este solo hecho inhabilitados de toda ingerencia en la administración social.

Art. 518. La facultad de administrar trae consigo el derecho de usar de la firma social.

Art. 519. El delegado tendrá únicamente las facultades que designe su título; y cualquiera exceso que cometa en el ejercicio de ellas lo hará responsable a la sociedad de todos los daños y perjuicios que le sobrevengan.

Art. 520. Los administradores delegados representan a la sociedad judicial y extrajudicialmente; pero si no estuviere investidos de un poder especial, no podrán vender, hipotecar, alterar la forma de los bienes inmuebles por su naturaleza o su destino, comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de ellos, transigir ni comprometer los negocios sociales de cualquiera naturaleza que fueren.

Art. 521. Las alteraciones en la forma de los inmuebles sociales, que el administrador hiciera a vista y paciencia de los socios, se entenderán autorizadas y aprobadas por éstos para todos los efectos legales.

Art. 522. No necesitan poder especial los administradores para vender los inmuebles comunes, siempre que tal acto se halle comprendido en el número de las operaciones que constituyen el giro ordinario de la sociedad, ni para tomar en mutuo las cantidades estrictamente necesarias para poner en movimiento los negocios de su cargo, hacer las reparaciones indispensables en los inmuebles sociales, alzar las hipotecas que los gravan, o satisfacer otras necesidades urgentes.

Art. 523. Aun en los casos que requieren poder especial para defender en juicio, la sociedad será válidamente emplazada en la persona de los administradores.

Art. 524. Habiendo dos administradores que, según su título, hayan de obrar de consumo, la oposición de uno de ellos impedirá la ejecución de los actos o contratos proyectados por el otro.

Si los administradores conjuntos fueren tres o más, deberán obrar de acuerdo con el voto de la mayoría, y abstenerse de llevar a cabo los actos o contratos que no la hubieren obtenido.

Si no obstante la oposición o el defecto de mayoría se ejecutare el acto o contrato, éste surtirá todos sus efectos respecto de terceros de buena fe; y el administrador que lo hubiere celebrado responderá a la sociedad de los perjuicios que a ésta se siguieren.

Art. 525. El administrador nombrado por una cláusula especial de la escritura social puede ejecutar, a pesar de la oposición de sus consocios excluidos de la administración, todos los actos y contratos a que se extienda su mandato con tal de que se verifique sin fraude.

Pero si sus gestiones produjeren perjuicios manifiestos a la masa común, la mayoría de los socios podrá nombrarle un coadministrador, o solicitar la disolución de la sociedad.

Art. 526. La facultad de administrar es intrasmisible a los herederos del gestor, aun cuando se haya estipulado que la sociedad haya de continuar entre los socios sobrevivientes y los herederos del difunto.

Art. 527. Si al hacer el nombramiento de administrador los socios no hubieren determinado la extensión de los poderes que le conferen, el delegado será considerado como simple mandatario, y no tendrá otras facultades que las necesarias para ejecutar los actos y contratos enunciados en el artículo 512.

Art. 528. Los administradores están obligados a llevar los libros que debe tener todo comerciante, conforme a las prescripciones de este Código, y a exhibirlos a cualquiera de los socios que al efecto los requiera.

Sección quinta

Prohibiciones a los socios.

Art. 529. Se prohíbe a los socios en particular:

- 1.º Extraer del fondo común mayor cantidad que la asignada para sus gastos particulares.

La mera extracción autoriza a los consocios del que la hubiere verificado, para obligar a éste al reintegro como si no hubiere completado su aporte, o para retirar una cantidad proporcional al interés que cada uno de ellos tenga en la masa social.

2.º Aplicar los fondos comunes a sus negocios particulares, y usar en ellos de la firma social.

El socio retractorio perderá, por el solo hecho de la aplicación, las ganancias que puedan corresponderle en la sociedad, y además será compelido a reintegrar los fondos distraídos e indemnizar a la sociedad los perjuicios que hubiere sufrido.

Los consocios podrán también excluir de la sociedad al que hubiere violado alguna de estas prohibiciones.

3.º Ceder a cualquier título su interés en la sociedad, y hacerse sustituir en el desempeño de las funciones que le correspondan en la administración.

La cesión o sustitución, sin previa autorización de todos los socios, es nula de pleno derecho.

4.º Explotar por cuenta propia el ramo de industria en que opere la sociedad, y hacer sin consentimiento de todos los consocios operaciones particulares de cualquiera especie, cuando la sociedad no tuviere un género determinado de comercio.

Los socios que contravengan a estas prohibiciones serán obligados a llevar al acervo común las ganancias, y a soportar individualmente las pérdidas que les resultaren.

Art. 530. Los socios no podrán negar la autorización que solicite alguno de ellos para realizar una operación mercantil, sin acreditar que las operaciones proyectadas les preparan un perjuicio cierto y manifiesto.

Art. 531. El socio industrial no podrá emprender negociación alguna que le distraiga de sus atenciones sociales, so pena de privación de las ganancias que le correspondan en la sociedad, y de perder las que hubiere adquirido hasta el momento de la violación.

Sección sexta

De la disolución y liquidación de la sociedad.

Art. 532. La sociedad colectiva se disuelve por los modos que determina el Código Civil. (1)

Art. 533. Cuando en la escritura social se estipulare que la sociedad ha de continuar con los herederos del socio difunto, se llevará a efecto el convenio, aunque éstos sean menores de edad, con tal que obtengan inmediatamente la habilitación respectiva.

No pudiéndola obtener por defecto de edad, demencia o cualquiera otra causa, el convenio se tendrá por no celebrado.

Las mismas reglas se aplicarán al caso en que el heredero fuere una mujer casada, mayor o menor.

Art. 534. El mero hecho de la quiebra de uno de los socios no disuelve la sociedad; y en consecuencia, los demás podrán continuarla o disolverla, admitiendo en el primer caso la intervención de los representantes de la masa concursada.

Art. 535. Disuelta la sociedad, se procederá a la liquidación por la persona que al efecto haya sido nombrada en la escritura social o en la de disolución.

Art. 536. Si en la escritura social, o en la de disolución, se hubiere acordado nombrar liquidador, sin determinar la forma del nombra-

(1) Véanse los artículos 2124 a 2141 del Código Civil.

miento, se hará éste por unanimidad de votos de los socios, y en caso de desacuerdo, por el juez de Comercio.

El nombramiento puede recaer en uno de los socios o en un extraño.

Sólo en el caso de hallarse todos conformes, podrán encargarse los socios de hacer la liquidación colectivamente.

Art. 537. El liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad, y como tal deberá conformarse escrupulosamente con las reglas que le trazare su título, y responder a los socios de los perjuicios que les resulten de su administración dolosa o culpable.

Art. 538. No estando determinadas las facultades del liquidador, no podrá ejecutar otros actos y contratos que los que tendan directamente al cumplimiento de su encargo.

En consecuencia, el liquidador no podrá constituir hipotecas, prendas o antichresis, tomar dinero a préstamo, comprar mercaderías para revender, endosar efectos de comercio, transigir o comprometer las acciones sociales.

Art. 539. Las reglas consignadas en las dos primeras partes del artículo 524 son aplicables al caso en que haya dos o más liquidadores conjuntos.

Las discordias que ocurrieren entre ellos serán sometidas a la resolución de los socios, y por ausencia u otro impedimento de la mayoría de éstos, a la del Juzgado de Comercio.

Art. 540. Aparte de los deberes que su título imponga al liquidador, estará obligado:

1.º A formar inventario, al tomar posesión de su cargo, de todas las existencias y deudas de cualquiera naturaleza que sean, de los libros, correspondencia y papeles de la sociedad;

2.º A continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;

3.º A exigir la cuenta de su administración a los gerentes, o a cualquiera otro que haya manejado intereses de la sociedad;

4.º A liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad, con terceros y con cada uno de los socios;

5.º A cobrar los créditos activos, percibir su importe, y otorgar los correspondientes finquitos;

6.º A vender las mercaderías y los muebles e inmuebles de la sociedad, aun cuando haya algún menor entre los socios, con tal que no sean destinados por éstos a ser divididos en especie;

7.º A presentar estados de la liquidación, cuando los socios los exijan;

8.º A rendir, al fin de la liquidación, una cuenta general de su administración.

Si el liquidador fuere el mismo gerente de la sociedad extinguida, deberá presentar, en esa época, la cuenta de su gestión.

Art. 541. Los liquidadores representan en juicio a los asociados, activa y pasivamente.

Art. 542. Si el liquidador fuere una persona extraña, no responderá a los acreedores, sino hasta concurrencia de los valores sociales que tuviere en su poder.

Pero si invisiere la calidad de socio, podrá ser ejecutado dentro del término que designa el artículo 545, aun en los bienes que exclusivamente le pertenecan.

Art. 543. El mandato de los liquidadores es revocable a voluntad de los socios, a menos que hubiere sido conferido por el contrato social.

En este caso, el liquidador no podrá ser destituido, sino por las causas y en la forma que señala el artículo 2774 del Código Civil para los administradores. (1)

Art. 544. Haciendo por sí mismos la liquidación, los socios se ajustarán a las reglas precedentes, y en sus deliberaciones observarán lo dispuesto en los artículos 512 a 516, inclusive.

Sección séptima

De la prescripción de las acciones procedentes de la sociedad.

Art. 545. Todas las acciones contra los socios no liquidadores, sus herederos, viudas o causa-habientes, prescriben en cinco años contados desde el día en que se disuelva la sociedad, siempre que la escritura social haya fijado su duración, o la escritura de disolución haya sido inscrita y publicada conforme a los artículos 405, 409 y 470.

Si el crédito fuere condicional, la prescripción correrá desde el advenimiento de la condición.

Art. 546. La prescripción corre contra las menores y personas jurídicas que gocen de los derechos de tales, aunque los créditos sean litigados, y no se interrumpen sino por las gestiones judiciales, que dentro de los cinco años hagan los acreedores contra los socios no liquidadores.

Art. 547. Pasados los cinco años, los socios no liquidadores no serán obligados a declarar judicialmente acerca de la subsistencia de las deudas sociales.

Art. 548. La prescripción no tiene lugar cuando los socios verifican por sí mismos la liquidación, o la sociedad se encuentra en falencia.

Art. 549. Las acciones de los acreedores contra el socio o socios liquidadores, considerados en esta última calidad, y las de los socios entre sí, prescriben por el trascurso de los plazos que señala el Código Civil. (2)

CAPÍTULO 2.º

DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Art. 550. La *sociedad anónima* es una persona jurídica, formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivos aportes, administrada por mandatarios revocables, y conocida por la designación del objeto de la empresa.

Art. 551. Las disposiciones de los artículos 465, 468, 472, 473, 475, 476, 477 y 479, son aplicables a la sociedad anónima, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de este contrato.

Art. 552. Sustituido, * (Art. 1.º, Ley 42 de 1898).

* Art. 1.º, Ley 42 de 1898. Los artículos 552 y 582 del Código de Comercio, quedarán así:

Art. 552. La escritura de sociedad debe expresar:

- 1.º El nombre, apellido, profesión y domicilio de los socios fundadores;
- 2.º El domicilio de la sociedad;
- 3.º La empresa o negocio que la sociedad se propone, y la del objeto de que toma su denominación, haciendo de ambos una enunciación clara y completa;
- 4.º El capital de la compañía, el número y cuota de las acciones en que es dividido, y la forma y plazos en que los socios deben consignar su importe en la caja social;
- 5.º La época fija en que deben formarse el inventario y balance y acordarse los dividendos;
- 6.º La duración de la compañía;
- 7.º El modo de la administración, las atribuciones de los administradores, y las facultades que se reserve la asamblea general de accionistas;
- 8.º La cuota de los beneficios que debe quedar en las arcas de la compañía, para formar un fondo de reserva;
- 9.º El déficit del capital que debe causar la disolución de la sociedad;
10. La forma en que deben hacerse la liquidación y división de los haberes sociales, llegado el caso de la disolución;
11. El nombre, apellido y domicilio del gerente o representante legal de la sociedad; y el nombre, apellido y domicilio de dos suplentes

(1) La escritura de sociedad debe expresar:

- 1.º El nombre, apellido, profesión y domicilio de los socios fundadores;
- 2.º El domicilio de la sociedad;
- 3.º La empresa o negocio que la sociedad se propone, y la del objeto de que toma su denominación, haciendo de ambos una enunciación clara y completa;
- 4.º El capital de la compañía, el número y cuota de las acciones en que es dividido, y la forma y plazos en que los socios deben consignar su importe en la caja social;
- 5.º La época fija en que deben formarse el inventario y balance, y acordarse los dividendos;
- 6.º La duración de la compañía;
- 7.º El modo de la administración, las atribuciones de los administradores, y las facultades que se reserve la asamblea general de accionistas;
- 8.º La cuota de los beneficios que debe quedar en las arcas de la compañía, para formar un fondo de reserva;
- 9.º El déficit del capital que debe causar la disolución de la sociedad;
10. La forma en que deben hacerse la liquidación y división de los haberes sociales, llegado el caso de la disolución;
11. Las enunciaciiones que constituyen los incisos 11 y 12 del artículo 467.

(1) Véase el artículo 2008 del Código Civil vigente.

(2) Artículo 2335 a 2341.

de éste, que en caso de falta absoluta o temporal, lo reemplacen, por su orden, en la representación de la misma sociedad;

12. Las enumeraciones que contienen los numerales 10 y 12 del artículo 467.

• *Art. 2.º, Ley 42 de 1898.* Son aplicables a las sociedades anónimas las disposiciones de los artículos 469 y 472 y 480 del Código de Comercio, pero el extracto de que habla el inciso 2.º del artículo 469 contendrá las indicaciones expresadas en los numerales 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 9.º y 11 del artículo 552. Las sociedades anónimas de que trata el artículo 1.º de la Ley 124 de 1888, tienen el deber de cumplir con lo dispuesto en los artículos 469 y 470 del Código de Comercio, en cuanto las designaciones de que trata el artículo 467 aparezcan en el documento de fundación y de los estatutos que deben protocolizar.

• *Art. 3.º, ibidem.* Los individuos cuyos nombres, como gerente principal y suplentes se anoten en la Secretaría del Juzgado donde se registre el extracto de la escritura de una sociedad anónima, serán en los términos del artículo 1.º de esta Ley, los representantes legales de la sociedad, mientras no se entregue al mismo Juzgado en donde se haya hecho el registro, el acta auténtica de la sociedad en que conste que se han reemplazado por otros tres: un principal y dos suplentes. La misma entrega deberá hacerse cada vez que por cualquier motivo se varien dichos representantes.

Estas actas, después de registradas en el Juzgado, se publicarán tres veces, por lo menos, en el periódico oficial del respectivo Departamento.

• *Art. 1.º, Ley 42 de 1898.* Los artículos 551 y 581 del Código de Comercio quedarán así:

Art. 581. La sociedad anónima es administrada por mandatarios temporales y revocables, asociados o no asociados, asalariados o gratuitos, elegidos en la forma que previenen los estatutos de la sociedad. Por cada gerente o administrador que se nombre, se elegirán dos suplentes que reemplacen a aquél, por su orden, en sus faltas.

Son de ningún efecto las cláusulas que tiendan a establecer la irrevocabilidad de los administradores, aun cuando su nombramiento sea una de las condiciones del contrato social. (1)

• *Art. 4.º, ibidem.* Las sociedades anónimas, como los Bancos, no quedarán sujetas a otras contribuciones directas o indirectas distintas de las que gravan la sociedades colectivas, y en general, a toda persona jurídica o natural; ni su recaudo podrá hacerse en otra forma y proporción que la determinada para cobrar tales contribuciones a las demás personas expresadas.

Arts. 553 a 566. Derogados. • (*Art. 17, Ley 27 de 1887*).

(1) Véanse los artículos 2.º a 4.º de esta Ley, incorporados, págs. 82, *supra*.

• *Art. 553.* Las sociedades anónimas existen en virtud de una ley o de un decreto del Poder Ejecutivo que las autorice.

Las que se propongan la realización de una empresa de interés público, serán autorizadas por una ley. Las que tengan por objeto una empresa de interés privado,

• *Art. 1.º, Ley 124 de 1888.* Las sociedades anónimas domiciliadas fuera del país, que tengan por objeto empresas de carácter permanente en el territorio de la República, habrán de protocolizar dentro de los seis meses subsiguientes a la iniciación de sus negocios el documento de su fundación y de sus estatutos en la Notaría de la circunscripción en donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación.

o que siendo de interés público no soliciten privilegio, no pueden ser formadas, modificadas o prorrogadas, sino con previa autorización del Poder Ejecutivo.

• *Art. 554.* Se prohíbe autorizar la fundación de sociedades anónimas contrarias a las buenas costumbres, al orden público y a las prescripciones de este Código; que no versen sobre un objeto real y de línea mercantil, o tiendan al monopolio de la subsistencia o de algún ramo de industria.

• *Art. 555.* Asimismo se prohíbe la autorización, cuando del examen de la escritura social aparece que el capital creado no es efectivo, o no está suficientemente asegurada su realización; que no es proporcional a la magnitud de la empresa; o que el régimen de la sociedad no ofrece a los accionistas garantías de buena administración. Los modos de vigilar las operaciones de los gerentes, y el derecho de conocer el empleo de los fondos sociales.

• *Art. 556.* No será autorizado el establecimiento de sociedades anónimas por tiempo indefinido, salvo que la empresa que se proponga tenga por su naturaleza límites fijos y conocidos.

• *Art. 557.* En las compañías de seguros de objetos participares, la autorización fijará el máximo del valor de cada póliza, si no estuviere determinado en la escritura, teniendo en consideración el capital social, la naturaleza y extensión de los riesgos.

• *Art. 558.* No se dará curso a ninguna solicitud para la formación de una compañía, si no fuere firmada por un número de suscriptores que lleve la tercera parte a la menos de las acciones, en que se divide el capital, y acompañada de un testimonio fehaciente de la escritura y estatutos sociales, aprobados en junta general de suscritores.

• *Art. 559.* La autorización contendrá siempre la condición de hacer efectiva, dentro del plazo que ella señale, la cuota del fondo social que el Poder Ejecutivo juzgare necesaria para comenzar las operaciones de la sociedad, y calcar las acciones que deben completarse el capital social.

Contendrá también la firma de la cuota de los beneficios sociales que deba reservarse para la formación del fondo de reserva cada vez que no haya sido hecha en la escritura, o que la cuota designada sea insuficiente, a juicio del Poder Ejecutivo. El valor de las acciones de industria y privilegio no se tomará en cuenta para determinar la cuota de que habla la primera parte de este artículo.

• *Art. 560.* Justificada la existencia en la copia social de la cuota a que se refiere el inciso 1.º del artículo anterior, el Poder Ejecutivo expedirá un decreto en que declare que la compañía se halla legalmente instalada, y señale el plazo en que deba principiar sus funciones.

• *Art. 561.* Venidas las plazas indicadas en los dos artículos precedentes, sin haber realizado las cuotas, completada la suscripción del capital social, o participando las operaciones de la sociedad, la autorización quedará sin efecto, a menos que en los dos primeros casos el Poder Ejecutivo disuella la cuota, o permita a la sociedad reducir el capital fijado, o que en el tercero le conceda una prórroga.

• *Art. 562.* El Poder Ejecutivo podrá nombrar un comisario que vigile las operaciones de los administradores, y le dé cuenta de la integridad o infracción de los estatutos. Este comisario será pagado por la compañía.

• *Art. 563.* La autorización puede ser revocada por inobservancia o violación de los estatutos.

Los accionistas y terceros, en tal caso, podrán demandar a los administradores indemnización de los perjuicios que les hubieren causado.

• *Art. 564.* Tanto el decreto de autorización, de modificación o de renovación de

El término será de un año para las compañías anónimas que estén ya establecidas en el país. (1)

Art. 2.º, Ley 124 de 1888. Las sociedades y compañías anónimas constituidas durante la vigencia de los artículos 553 a 567 del Código de Comercio, que no alcanzaron a ser oficialmente reconocidas antes de la expedición de la Ley 27 de 1888, quedarán legalizadas por declaración expresa del Presidente de la República, en vista de sus Estatutos, para objeto lícito y sin otra condición que la de quedar sujetas a las obligaciones legales. Con esta declaración ocurrirán dichas compañías ante el Juez respectivo para que se surta la diligencia prescrita en el artículo 470 del Código.

Art. 1.º, Ley 27 de 1888. El Gobierno, por graves motivos de necesidad pública, y previo dictamen del Consejo de Ministros, ejercerá en lo sucesivo la suprema inspección sobre todas las compañías anónimas organizadas y radicadas en el país, o que se organicen y radiquen en adelante, a las cuales haya otorgado u otorgue la República subvenciones o auxilios en dinero, tierras baldías, exención de derechos de Aduana u otras concesiones, o que hayan recibido o reciben auxilios semejantes de otras entidades políticas.

Art. 2.º, *ibidem*. El derecho de inspección consiste en la facultad de examinar, por medio de sus agentes, cuando lo estime necesario el Gobierno, los trabajos de dichas compañías, sus libros, cuentas, contratos y demás operaciones y documentos. En consecuencia, los gerentes y demás empleados encargados de la dirección o administración, deberán poner a disposición del respectivo agente comisionado todos los datos a que se refiere este artículo y facultarle el examen de los mencionados trabajos y operaciones.

Art. 3.º, *ibidem*. También tendrá derecho el Presidente de intervenir, cuando lo crea necesario, en las elecciones que las juntas generales de accionistas, o las directivas, o las que hagan sus veces, tengan que verificar conforme a los respectivos estatutos; esta intervención se extiende a que el Gobierno pueda aprobar o desaprobado los nombramientos hechos por tales juntas o asambleas generales para los principales puestos de la empresa respectiva. Caso de improbiación, el nombrado no podrá entrar a desempeñar el puesto para que ha sido nombrado.

Art. 4.º, *ibidem*. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es entendido sin perjuicio de la intervención que el Gobierno, como la sociedad, como el revocatorio, deben publicarse en el periódico oficial, para que surtan sus efectos.

Art. 566. El decreto en que se niegue la autorización de una sociedad anónima será motivado, y deberá también publicarse en el periódico oficial.

Art. 566. Junto con los decretos de que habla el artículo anterior, se publicará un extracto de la escritura respectiva, que abrace los puntos principales, según lo ordenará el decreto dado sobre ella.

Igualmente se publicarán en el periódico oficial noticias de la disolución de la sociedad, sea por expiración de su término, sea por convenio de los accionistas.

(1) Véanse los Decretos Legislativos 2 y 37 de 1906 y los artículos 5.º a 7.º y 9.º a 40 de la Ley 40 de 1907.

accionista o con otro carácter definido en los estatutos de la sociedad, haya adquirido para intervenir en las operaciones sociales.

Art. 5.º, Ley 27 de 1888. No podrá establecerse sociedad anónima por tiempo indefinido, salvo que la empresa que se proponga tenga por su naturaleza límites fijos y conocidos.

Art. 6.º, *ibidem*. Se prohíbe la fundación de sociedades anónimas contrarias a las buenas costumbres, al orden público y a las prescripciones legales; así como aquellas que no versen sobre un objeto real y de lícita negociación, o que tiendan al monopolio de las subvenciones o de algún ramo de industria.

Art. 567. La omisión de la escritura social, o de cualquiera de las solemnidades establecidas en los artículos 553 y 566, produce nulidad. Los accionistas que directa o indirectamente tomen parte en la administración de la sociedad que no hubiere cumplido esas solemnidades, serán considerados socios colectivos, y como tales responderán solidariamente de las obligaciones contraídas a favor de terceros.

Art. 568. El capital social será fijado de una manera precisa e invariable, y no podrá ser disminuido durante la sociedad.

En cuanto al aumento del capital durante la sociedad, se observará la disposición del artículo 500.

Art. 569. Respecto de los créditos que alguno de los socios entregare en pago de sus acciones, se aplicará lo dispuesto en los artículos 497 a 499.

Los muebles, raíces, mercedes y privilegios, que un socio llevara a la compañía para cubrir el valor de sus acciones, serán estimados en la forma que prevengan los estatutos.

No presumiéndose cosa alguna a este respecto, serán estimados por peritos, y la estimación aprobada por la asamblea general de accionistas.

La responsabilidad de la pérdida o deterioro de las cosas corporales entregadas en pago, será determinada por las reglas establecidas en los artículos 501 a 503.

Art. 570. Cuando un accionista no pague en las épocas convenidas su cuota, o alguna fracción de ella, la sociedad podrá vender por conducto de un corredor, de cuenta y riesgo del socio moroso, las acciones que le correspondan, apropiarse las cantidades que este hubiere entregado, retirándole el título que tenga, o emplear cualquier otro arbitrio de indemnización que acordaren los estatutos.

Art. 571. El fondo social se dividirá en acciones, y cada una de éstas podrá subdividirse en cupones de un valor igual.

Art. 572. Dividido el fondo social en acciones de capital y acciones de industria, se formarán dos series, y cada acción enunciará la serie a que pertenezca, y el número que en ella le corresponda.

Las acciones de industria permanecerán depositadas en la caja social, hasta que el socio industrial haya cumplido su empeño.

Art. 573. Las acciones de industria sólo confieren derecho a una parte proporcional en los beneficios de la sociedad.

Se presume que los socios industriales tienen también derecho al fondo social, toda vez que no se haya verificado la clasificación de acciones de capital y acciones de industria.

Art. 574. Los suscritores que no hubieren intervenido en el otorgamiento de la escritura social firmarán pagares, en que se obliguen a entregar a los gerentes el importe de sus acciones, en la forma y plazos que señalen los estatutos.

Interin no sea cubierto el valor de las acciones, los títulos que justifiquen el interés de los suscritores no importarán sino una mera *promesa de acción*.

Art. 575. Las promesas de acción son transferibles, aun antes de obtenida la autorización de la sociedad.

El otorgamiento de ella no es una condición suspensiva o resolutoria de la cesión.

Art. 576. Las acciones definitivas pueden ser *nominales* o al *portador*.

Las primeras son transferibles por inscripción o por endoso sin garantía, y las segundas por la mera tradición del título.

Art. 577. La transferencia de una acción, háyanse hecho o no pagos a cuenta de ella, no extingue las obligaciones del cedente a favor de la sociedad.

Art. 578. Las acciones de los socios son embargables; pero el embargo no producirá otro efecto que la adjudicación o venta de las acciones embargadas.

Art. 579. En los casos de extravío, hurto o robo de una acción al portador, se expedirá al propietario de ella un nuevo título, previo el otorgamiento de una fianza a satisfacción de los administradores.

Art. 580. Los accionistas no son responsables, sino hasta el monto de sus acciones, ni están obligados a devolver a la caja social las cantidades que hubieren percibido a título de beneficio.

Art. 581. Los accionistas son directa y exclusivamente responsables a la sociedad de la entrega del valor de sus acciones.

Los terceros sólo podrán reclamarla en virtud de una cesión en forma, y a cargo de sufrir el efecto de todas las excepciones que el accionista tenga contra la sociedad.

Art. 582. Subrogado. * (Art. 1.º, Ley 42 de 1898).

Art. 583. Los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que recibieron.

Es nula toda estipulación que tienda a absolver de esa responsabilidad a los administradores, o limitarla al importe de las cauciones personales o reales que hubieren prestado.

Art. 584. Los actos administrativos ejecutados antes de obtenida la autorización del Poder Ejecutivo, comprometen la responsabilidad de la compañía, a no ser que hayan tenido por objeto trabajos preparatorios u otras operaciones necesarias al plantamiento de la sociedad.

* La sociedad anónima es administrada por mandatarios temporales y revocables, asociados o no asociados, asistidos o gratuidos, elegidos en la forma que prescriben los estatutos de la sociedad.

Son de ningún efecto las cláusulas que tiendan a establecer la irresponsabilidad de los administradores, aun cuando su no cumplimiento sea una de las condiciones del contrato social.

Art. 585. Las disposiciones que contienen los artículos 538 a 543 inclusive, determinan la extensión de las facultades de los administradores, en todo aquello que no hubiere sido previsto por los estatutos.

Art. 586. Los administradores presentarán a la asamblea general, en las épocas en que se reúna, una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad, acompañada de un balance de haberes y deudas, y de un inventario detallado y preciso de las existencias; y remitirán una copia de ella al Poder Ejecutivo, y otra al Juez de Comercio del domicilio social.

Las sociedades que emitan acciones al portador, publicarán esas resoluciones en uno de los periódicos del enunciado domicilio.

El balance, inventario, actas, libros y demás piezas justificativas de la memoria, serán depositadas en la oficina de la administración, ocho días antes del señalado para la reunión de la asamblea general.

Art. 587. Los accionistas no podrán examinar la contabilidad de la administración, sino en el término que indica la parte final del artículo precedente, o en la época y forma que lo permitan los estatutos.

Art. 588. Se prohíbe la repartición de dividendos antes de completado el fondo de reserva.

Si éste fuere insuficiente para cubrir el déficit del capital, se aplicarán a este solo objeto todos los beneficios sociales.

Los dividendos se deducirán exclusivamente de los beneficios, líquidos, justificados por los inventarios y balances aprobados por la asamblea general de accionistas.

Art. 589. Perdido un cincuenta por ciento del capital social, o disminuido éste hasta el mínimo que los estatutos fijen como causa de disolución, los gerentes consignarán este hecho en una declaración firmada por todos.

Una copia de la declaración, autorizada por los mismos administradores, será elevada a las autoridades que designa el artículo 586, y publicada en la forma que previene la segunda parte del mismo, todo bajo la multa de quinientos pesos, y la responsabilidad solidaria de daños y perjuicios.

En cualquiera de los dos casos propuestos, los administradores procederán inmediatamente a la liquidación de la sociedad, so pena de quedar personal y solidariamente responsables de las resultas de los contratos y operaciones ulteriores.

Art. 590. En todos los casos de disolución, los administradores harán por sí la liquidación, salvo que los estatutos dispongan o la asamblea general acuerde otra cosa.

Los administradores se ajustarán, en el desempeño de ese encargo, a las reglas establecidas en la Sección 6.ª del Capítulo anterior, en cuanto no se encuentren en oposición con las trazadas en la presente, o lo resista la naturaleza de la sociedad anónima.

Art. 591. La asamblea general de accionistas se reunirá en épocas fijas para examinar la situación de la sociedad, revocar o confirmar el nombramiento de los gerentes, modificar el régimen económico de la administración, y acordar todas las providencias que reclame el cumplimiento del contrato social y el interés común de los asociados.

Son nulas las deliberaciones de la asamblea, aunque sean adoptadas por unanimidad, cuando versen sobre objetos ajenos a la ejecución del contrato, o que excedan los límites que prescriban los estatutos.

Art. 592. Los administradores podrán convocar extraordinariamente la asamblea general, siempre que lo exijan las necesidades imprevistas de la administración.

Art. 593. Las compañías extranjeras de seguros terrestres o marítimos no podrán establecer agentes en el Estado, sin la autorización del Poder Ejecutivo, para el efecto de ser representadas legalmente como tales compañías.

Los agentes que obraren por estas compañías, sin haber obtenido la autorización gubernativa, quedarán personalmente obligados al cumplimiento de los contratos que celebraren, y sometidos a todas las responsabilidades precedentemente establecidas.

Art. 594. Las relaciones jurídicas de los accionistas entre sí, en las compañías anónimas de seguros mutuos, serán regidas por los principios consignados en esta Sección.

Art. 595. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de las disposiciones contenidas en este Capítulo.

CAPÍTULO 3.º

DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA

Sección primera

Digniciones.

Art. 596. Sociedad en comandita es la que se celebra, entre una o más personas que prometen llevar a la caja social un determinado aporte, y una o más personas que se obligan a administrar exclusivamente la sociedad, por sí o sus delegados, y en su nombre particular. Llámense los primeros socios *comanditarios*, y los segundos *colectivos* o *gestores*.

Art. 597. Hay dos especies de sociedad en comandita: *simple* y *por acciones*.

La *comandita simple* se forma por la reunión de un fondo, suministrado en todo o en parte por uno o más de los socios comanditarios, o por éstos y los socios colectivos simultáneamente.

La *comandita por acciones* se constituye por la reunión de un capital, dividido en acciones o cupones de acción, y suministrado por socios cuyo nombre no figura en la escritura social.

Sección segunda

De la comandita simple.

Art. 598. La comandita simple se forma y prueba como la sociedad colectiva, y está sometida a las reglas establecidas en la Sección 1.ª de este Título, en cuanto no se encuentren en oposición con la naturaleza jurídica de este contrato y las siguientes disposiciones.

Art. 599. Podrá omitirse en la escritura social el nombre del socio comanditario, y nunca deberá figurar en el extracto de que hablan los artículos 469 y 470.

Pero ni en la escritura, ni en el extracto de ella, podrá omitirse la designación específica e individual de los aportes entregados o prometidos por los socios comanditarios.

Art. 600. La sociedad en comandita es regida bajo una razón social, que debe comprender necesariamente el nombre de uno o más de los socios colectivos.

El nombre de un socio comanditario no puede ser incluido en la razón social.

Las palabras *y compañía*, agregadas al nombre de un socio colectivo, no implican la inserción del nombre del comanditario en la razón social, ni imponen a éste responsabilidades diversas de las que tiene en su carácter de tal.

Art. 601. El comanditario que permite o tolera la inserción de su nombre en la razón social, se constituye responsable de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad, en los mismos términos que el socio colectivo.

Art. 602. El comanditario no puede llevar a la sociedad por vía de aporte, su capacidad, crédito o industria personal.

Con todo eso, su aporte puede consistir en la comunicación de un secreto de arte o ciencia, con tal que no lo aplique por sí mismo ni coopere directamente a su aplicación.

Art. 603. Si el aporte consiste en el metro, goce o usufructo, el comanditario no soportará otra pérdida que la de los productos de la cosa que constituya su aporte.

En ningún caso estará obligado a restituir las cantidades que a título de beneficios haya recibido de buena fe.

Art. 604. Los comanditarios tienen la responsabilidad que impone y el derecho que otorga a los accionistas de las sociedades anónimas el artículo 481.

Art. 605. El comanditario puede, sin perder el carácter de tal, asistir a las asambleas y deliberar en ellas.

Puede también ceder sus derechos, mas no traspasar la facultad de examinar los libros y papeles de la sociedad.

Art. 606. Los socios gestores son indelimitada y solidariamente responsables de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad.

Los socios comanditarios sólo responden de unas y otras, hasta concurrencia de su aporte prometido o entregado.

Art. 607. Se prohíbe al socio comanditario ejecutar acto alguno de administración social, aun en calidad de apoderado de los socios gestores.

El comanditario que violare esta prohibición, quedará solidariamente responsable con los gestores de todas las pérdidas y obligaciones de la sociedad, sean anteriores o posteriores a la contravención.

Art. 608. El comanditario que pague a los acreedores de la sociedad por alguno de los motivos expresados en los artículos 601 y 607, tendrá derecho a exigir de los socios gestores la restitución de la cantidad excedente a la de su aporte.

Pero en ninguno de esos casos podrán reclamar los socios gestores, del comanditario, indemnización alguna por el mero hecho de la contravención.

Art. 609. No son actos administrativos de parte de los comanditarios:

1.º Los contratos que, por su propia cuenta o ajena, celebre con los socios gestores;

2.º El desempeño de una comisión en una plaza distinta de aquella en que se encuentre establecido el domicilio de la sociedad;

3.º El consejo, examen, inspección, vigilancia y demás actos interiores que pasan entre los socios, siempre que no traben la libre y espontánea acción de los gestores;

4.º Los actos que colectiva o individualmente ejecute como cominero, después de la disolución de la sociedad.

Art. 610. El comanditario que forma un establecimiento de la misma naturaleza que el establecimiento social, o toma parte como socio colectivo o comanditario en uno formado por otro, pierde el derecho de examinar los libros sociales, salvo que los intereses de tal establecimiento no se encuentren en oposición con los de la sociedad.

Art. 611. Habiendo uno o más socios comanditarios y muchos colectivos, sea que todos éstos administren de consuno, sea que uno o más administren por todos, la sociedad será al mismo tiempo comanditaria respecto de los primeros, y colectiva relativamente a los segundos.

Art. 612. En todo caso de duda, la sociedad se reputará colectiva.

Sección tercera

De la comandita por acciones.

Art. 613. Las reglas establecidas en la sección anterior son aplicables a la comandita por acciones, en cuanto no estén en contradicción con las disposiciones de la presente.

Art. 614. Las sociedades en comandita no podrán dividir su capital en acciones o cupones de acción que bajen de cien pesos, cuando aquél no exceda de doscientos mil.

Si el capital excediere de esta suma, las acciones o cupones de acción no podrán bajar de quinientos pesos. (1)

Art. 615. Las sociedades en comandita no quedarán definitivamente constituidas, sino después de suscrito todo el capital, y de haber entregado cada accionista, a lo menos, la cuarta parte del importe de sus acciones.

La suscripción y entrega serán comprobadas por la declaración del gerente en una escritura pública, y ésta será acompañada de la lista de suscritores, de un estado de las entregas y de la escritura social.

(1) Véase el artículo 59 de la Ley 59 de 1905, págs. 6, supra.

Art. 616. Las acciones de las sociedades en comandita serán nominativas, hasta el momento en que hayan sido enteramente pagadas.

Art. 617. Los suscritores de acciones son responsables, a pesar de cualquiera estipulación en contrario, del monto total de las acciones que hubieren tomado en la sociedad.

Las acciones o cupones de acción no serán negociables, sino después de entregadas dos quintas partes de su valor.

Art. 618. Siempre que alguno de los socios llevara un aporte que no consista en dinero, o estipulare a su favor algunas ventajas particulares, la asamblea general hará verificar y estimar el valor de uno y otros; y hasta que haya prestado su aprobación en una reunión ulterior, la sociedad no quedará definitivamente constituida.

Las deliberaciones de la asamblea serán adoptadas a mayoría de sufragios de los accionistas presentes o representantes; y esta mayoría será compuesta de la cuarta parte de los accionistas, representando la cuarta parte del capital social.

Los socios que hicieren el aporte, o hubieren estipulado las ventajas sometidas a la apreciación de la asamblea, no tendrán voto deliberativo.

Art. 619. Es nula y de ningún efecto, respecto de los socios, la comandita por acciones, constituida en contravención a cualquiera de las prescripciones que contienen los artículos precedentes, pero los asociados no podrán oponer a terceros esa nulidad.

Art. 620. En toda comandita por acciones se establecerá una junta de vigilancia, compuesta a lo menos de cinco accionistas.

La junta será nombrada por la asamblea general, inmediatamente después de la constitución definitiva de la sociedad, y antes de toda operación social.

La primera junta será nombrada por un año, y las demás por cinco.

Art. 621. Los miembros de la junta deberán examinar si la sociedad ha sido legalmente constituida, inspeccionar los libros, comprobar la existencia de los valores sociales en caja, en documentos o en cualquiera otra forma, y presentar al fin de cada año a la asamblea general una memoria acerca de los inventarios y de las proposiciones que haga el gerente para la distribución de dividendos.

Art. 622. La junta de vigilancia tiene derecho de convocar la asamblea general, y de provocar la disolución de la sociedad.

Art. 623. Anulada la sociedad por infracción de las reglas prescritas para su constitución, los miembros de la junta de vigilancia podrán ser declarados solidariamente responsables con los gerentes, de todas las operaciones ejecutadas con posterioridad a su nombramiento y aceptación.

La misma responsabilidad podrá ser declarada contra los fundadores de la sociedad, que hayan llevado un aporte en especie, o estipulado a su favor ventajas particulares.

Art. 624. Cada uno de los miembros de la junta de vigilancia será solidariamente responsable con los gerentes:

1.º Cuando haya permitido a sabiendas que en los inventarios se cometan inexactitudes graves, que perjudiquen a la sociedad o a terceros;

2.º Siempre que, con conocimiento de causa, haya consentido en

que se distribuyan dividendos no justificados por inventarios regulares y sinceros.

Art. 625. La emisión de acciones o de cupones de acción por una sociedad constituida en contravención a los artículos 614 a 616, será castigada con una multa de quinientos a mil pesos.

En la misma multa incurrirá el gerente que principiare las operaciones sociales antes que la junta de vigilancia haya comenzado a funcionar.

Art. 626. La negociación de acciones o cupones de acción de un valor o forma contrarios a las disposiciones de los artículos 614 y 616, o de acciones o cupones de acción a cuya cuenta no se hayan entregado los dos quintos de su valor, conforme al artículo 617, será penada con una multa de quinientos a dos mil pesos. (1)

Con la misma multa serán castigadas la participación en las negociaciones enunciadas, y la publicación del valor de las expresadas acciones o cupones de acción.

Art. 627. Serán castigados con arreglo a las prescripciones del Código Penal:

1.º Los que por simulación de suscripciones o entregas, publicación maliciosa de suscripciones o entregas que no existen, o por otros hechos falsos, hayan obtenido o procurado obtener suscripciones o entregas;

2.º Los que para provocar suscripciones o entregas, publiquen de mala fe los nombres de personas a quienes se suponga relacionadas con la sociedad, a cualquier título que sea.

Art. 628. Los accionistas que tuvieran que sostener colectivamente, como demandantes o demandados, un pleito contra los gerentes, o los miembros de la junta de vigilancia, serán representados por apoderados elegidos por la asamblea general.

No pudiendo verificarse el nombramiento por la asamblea general, por un obstáculo cualquiera, será hecho por el juzgado de Comercio, a petición de la parte más diligente.

Si el pleito versare sobre objetos de interés particular de algunos accionistas, los apoderados serán nombrados en reunión de los interesados en la causa.

En cualquiera de los dos casos propuestos, los accionistas podrán intervenir personalmente en la causa, a cargo de soportar los gastos de su intervención.

CAPITULO 4.º

DE LA ASOCIACIÓN, O CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

Art. 629. La *participación* es un contrato, por el cual dos o más comerciantes toman interés en una o muchas operaciones mercantiles, instantáneas, o sucesivas, que debe ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, a cargo de rendir cuenta, y dividir con sus asociados las ganancias o pérdidas, en la proporción convenida.

(1) Véase el artículo 79 de la Ley 89 de 1905 al pie de la páj. 6, supra.

Art. 630. La participación no está sujeta, en su formación, a las solemnidades prescritas para la constitución de las sociedades mercantiles.

El convenio de los asociados determina el objeto, la forma, el interés y las demás condiciones de la participación.

Art. 631. La participación es esencialmente secreta, no constituye una persona jurídica, y carece de razón social, patrimonio colectivo y domicilio.

Su formación, modificación, disolución y liquidación, pueden ser establecidas con los libros, correspondencia, testigos, y cualquiera otra prueba legal.

Art. 632. El gestor es reputado único dueño del negocio, en las relaciones externas que produce la participación.

Los terceros sólo tienen acción contra el administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecen de ella contra los terceros.

Unos y otros, sin embargo, podrán usar de las acciones del gerente, en virtud de una cesión en forma.

Art. 633. Salvas las modificaciones resultantes de la naturaleza jurídica de la participación, ella produce, entre los partícipes, los mismos derechos y obligaciones que confieren e imponen, a los socios entre sí, las sociedades mercantiles.

TITULO OCTAVO

Del seguro en general y de los seguros terrestres en particular

CAPITULO 1.º

DEL SEGURO EN GENERAL

Sección primera

Definiciones.

Art. 634. El *seguro* es un contrato bilateral, condicional y aleatorio, por el cual una persona, natural o jurídica, toma sobre sí, por un determinado tiempo, todos o alguno de los riesgos de pérdida o deterioro, que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida, a indemnizarle la pérdida, o cualquier otro daño estimable, que sufran los objetos asegurados.

Art. 635. Llámase *asegurador* la persona que toma de su cuenta el riesgo, *asegurado* la que queda libre de él, y *prima* la retribución o precio del seguro.

Se entiende por *riesgo* la eventualidad de todo caso fortuito, que pueda causar la pérdida o deterioro de los objetos asegurados.

Art. 636. *Sinistreso* es la pérdida o el daño de las cosas aseguradas.

Denominase siniestro mayor la pérdida total o casi total, y siniestro menor el simple daño de la cosa asegurada.

La pérdida o deterioro de las tres cuartas partes del valor de la cosa asegurada, se considera como pérdida total en los casos expresados por la ley.

Art. 637. Los seguros son *terrestres* o *marítimos*. De los primeros trata el presente Código; los segundos, como parte del comercio exterior costanero o de cabotaje, son materia de la legislación nacional, conforme al inciso 3.º artículo 17 de la Constitución de la Unión. (1)

Sección segunda

Disposiciones comunes a los seguros terrestres y marítimos. (2)

Art. 638. El seguro se perfecciona y prueba por escritura pública, privada u oficial, autorizada esta última por un Consúl colombiano. El documento justificativo del seguro se llama *póliza*.

La póliza puede ser extendida, nominalmente a favor del asegurado, a su orden o al portador.

Organizándose escritura privada u oficial, se entenderán dos ejemplares para resguardo recíproco de las partes.

Art. 7.º Ley 27 de 1888. Las condiciones generales que para los contratos establezcan las compañías de seguros se considerarán estipulaciones obligatorias para ambas partes contratantes, aun cuando no se hallen detalladas en las pólizas, siempre que en ellas declaren los contratantes que les son conocidas y que se someten a ellas. Esto no obsta para que en las condiciones particulares de dichas pólizas puedan alterarse, modificarse o derogarse alguna o algunas de las condiciones generales.

Art. 8.º *ibidem*. El valor asegurable de las mercaderías será el que tengan al tiempo de ser embarcadas en el lugar en que esto se verifique, junto con todos los gastos ocasionados hasta ponerlas a bordo, incluyendo el costo del seguro, salvo que los contratantes hayan estipulado otras bases de estimación.

Art. 9.º *ibidem*. Se considerarán incluidos en el seguro de las mercaderías los fletes y los gastos durante el viaje, sólo cuando se haya estipulado así expresamente; en este caso el asegurador no estará obligado al pago de aquella porción de flete o gastos que por causa de siniestro ocurrido en el tránsito no llegaren a deberse; y devolverá la mitad de la prima que corresponda a dicha porción.

Art. 10, *ibidem*. La utilidad imaginaria o la comisión no se considerarán incluidas en el seguro de mercaderías, sino cuando se hubiere estipulado expresamente en la póliza; en este caso, si se hubiere declarado valor asegurable sin expresar qué proporción de tal valor representa la utilidad imaginaria, o si no se hubiere declarado valor

asegurable, se considerará asegurado, como utilidad imaginaria, el diez por ciento del valor declarado o del valor asegurable (artículo 8.º) según el caso; lo propio sucede con respecto a la comisión, con la modificación, sin embargo, de sustituir al diez por ciento el dos por ciento.

Art. 11, Ley 27 de 1888. Puede asegurarse la totalidad de un flete siempre que no haya sido previamente cubierto por el seguro del costo de equipo, sueldo y valor del seguro.

El valor asegurable del flete es la cantidad estipulada por fletes en el contrato de fletamento, o el valor corriente del flete cuando no se haya estipulado una cantidad fija, o cuando los efectos se han cargado por cuenta del dueño del vehículo que los conduzca.

No se incluirá en el valor asegurable del flete, las porciones de éste, que por virtud del contrato de fletamento, el cargador deba pagar anticipadas y sin derecho a devolución en el caso de que el flete no fuere devengado.

El flete de los efectos cuyo transporte debe efectuarse sin haberse convenido en el precio, será el flete corriente que rija en el lugar de la carga al tiempo de la partida.

Art. 12, *ibidem*. Cuando un seguro sobre el flete no contuviere estipulación sobre si el seguro se refiere al total o a una parte de él, se considerará asegurado el flete total.

Cuando no se expresare si se asegura el flete total o el flete neto, se considerará asegurado el flete total.

Cuando se haya asegurado el flete neto se considerará, a falta de estipulación en contrario, que asciende a dos terceras partes del flete total.

Cuando se haya asegurado en una cantidad el flete del viaje de ida y de regreso, y no se hubiere estipulado qué proporción constituye el flete de regreso, se considerará como flete de ida la tercera parte del flete total, y como flete de regreso las dos terceras partes restantes.

Art. 13, *ibidem*. En toda clase de seguros, cuando las partes acordaren fijar el valor asegurable en una suma determinada, la suma convenida será obligatoria para ambas partes como valor asegurable. Sin embargo, el asegurador conservará en poco tiempo el derecho de pedir una reducción del avalúo si probarse que éste ha sido exagerado, especialmente si excede del valor que los objetos pueden tener en el lugar del destino. La responsabilidad del asegurador, determinada por la diferencia en que se halla el valor asegurado con la valuación, disminuye en los mismos términos que la reducción del avalúo.

Si una utilidad imaginaria hubiere sido asegurada con una valuación y el asegurador rechazare la estimación que a ella se diere, deberá probar que ella excede del provecho que al tiempo de la conclusión del contrato pudiera haberse esperado, según los cálculos comerciales. La misma disposición se observará en los casos de seguros sobre comisión y en los de cualesquiera otras ventajas que se espere obtener sobre objetos expuestos a peligros de viaje.

La valuación en caso de seguro sobre el flete tendrá únicamente por objeto determinar la extensión de la responsabilidad del asegurador. No obstante la valuación, en caso de un siniestro, el asegurador

(1) Véase el artículo 1.º de la Ley 57 de 1887, incorporado, págs. 5, supra.

(2) Las disposiciones relativas al seguro fluvial se hallan consignadas en la Ley 35 de 1875, *Arteses, 1970*.

deberá comprobar el monto del flete contratado o del flete corriente según el caso. La intención de relevar de esta obligación al asegurado, tendrá que ser estipulada especialmente.

* Art. 14. *Ley 27 de 1888.* Las disposiciones del Código de Comercio se aplicarán a los contratos de seguros en tanto que los contratantes no hayan estipulado expresamente otra cosa.

* Art. 15. *Ibidem.* Las pólizas de seguros pueden ser extendidas en papel común, siempre que en cada hoja de ella vaya adherida una estampilla de Timbre nacional de primera clase. (1)

Art. 639. El seguro ajustado verbalmente, vale como promesa, con tal que los contratantes hayan convenido formalmente en la cosa, riesgo y prima.

La promesa puede ser justificada por cualquiera de los medios probatorios admitidos en materia mercantil, y autoriza a cada una de las partes para demandar a la otra el otorgamiento de la póliza.

Art. 640. Toda póliza deberá contener:

- 1.º Los nombres y apellidos del asegurador y asegurado, y el domicilio de ambos;
 - 2.º La declaración de la calidad que toma el asegurado al contratar el seguro;
 - 3.º La designación clara y precisa del valor y naturaleza de los objetos asegurados;
 - 4.º La cantidad asegurada;
 - 5.º Los riesgos que el asegurador toma sobre sí;
 - 6.º La época en que principia y concluye el riesgo para el asegurador;
 - 7.º La prima del seguro, y el tiempo, lugar y forma en que haya de ser pagada;
 - 8.º La fecha con expresión de la hora;
 - 9.º La enumeración de todas las circunstancias que puedan suministrar al asegurador un conocimiento exacto y completo de los riesgos, y la de todas las demás estipulaciones que quisieren agregar las partes.
- Art. 641. Respecto del asegurado, el seguro es un contrato de mera indemnización, y jamás puede ser para él la ocasión de una ganancia.
- Art. 642. Pueden celebrar un seguro todas las personas hábiles para contratar y obligarse.
- Pero de parte del asegurado se requiere, además de capacidad legal, que tenga al tiempo del contrato un interés real en evitar los riesgos, sea en calidad de propietario, copartícipe, fideicomisario, usufructuario, arrendatario, acreedor, o administrador de bienes ajenos, sea en cualquiera otra que lo constituya interesado en la conservación del objeto asegurado.
- El seguro en que falte ese interés, es nulo y de ningún valor.

Art. 643. El seguro puede ser contratado por cuenta propia, o por la de un tercero, en virtud de un poder especial o general, y aun sin su conocimiento y autorización.

Se entiende que el seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero.

Art. 644. Por el hecho de tomar por su cuenta el seguro del objeto mandado asegurar, se entiende que el mandatario asegura de acuerdo con las instrucciones de su mandante.

En defecto de instrucciones, se tendrá por realizado el seguro, conforme a las condiciones usuales en el lugar donde el mandatario deba ejecutar el mandato.

Art. 645. Es de ningún valor el seguro ajustado por un agente oficioso, si el interesado o su mandatario, ignorando la existencia de ese contrato, hubiere hecho asegurar el mismo objeto.

Art. 646. Pueden ser aseguradas todas las cosas corporales o incorpóreas, con tal que existan al tiempo del contrato, o que en la época en que principien a correr los riesgos por cuenta del asegurador tengan un valor estimable en dinero, y con tal que puedan ser objeto de una especulación lícita, y se hallen expuestas a perderse por el riesgo que tome sobre sí el asegurador.

Por consiguiente, no pueden ser materia de seguro:

- 1.º Las ganancias o beneficios esperados;
- 2.º Los objetos de ilícito comercio;
- 3.º Las cosas íntegramente aseguradas, a no ser que el último seguro se refiera a un tiempo diverso o a riesgos de distinta naturaleza de los que comprenda el anterior;
- 4.º Las cosas que han corrido ya el riesgo, háyanse salvado o perdido en él.

El seguro de cosas que no reúnan todas las condiciones expresadas en el aparte 1.º de este artículo, es nulo de pleno derecho.

Art. 647. El asegurador puede hacer reasegurar, a condiciones más o menos favorables que las estipuladas, las mismas cosas que él hubiere asegurado.

El reaseguro no extingue las obligaciones del asegurador, ni confiere al asegurado acción directa contra el reasegurador.

El asegurador y el asegurado no pueden celebrar un *régure*; pero el segundo puede hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo de insolvencia del primero.

Art. 648. Los establecimientos de comercio, como almacenes, bazares, tiendas, fábricas y otros, y los cargamentos terrestres o marítimos, pueden ser asegurados, con o sin *designación* específica de las mercaderías y otros objetos que contengan.

Los muebles que constituyen el menaje de una casa pueden ser también asegurados en esa misma forma, salvo los que tengan un gran precio, como las alhajas, cuadros de familia, objetos de arte u otros análogos.

En uno y otro caso, el asegurado deberá individualizar los objetos asegurados, y justificar su existencia y valor al tiempo del siniestro.

(1) Hoy no hay papel sellado sino de una clase. En cuanto a *timbre*, dice el Decreto-diccionario número 909 de 1905:
"Pólizas — Las pólizas de seguros de efectos destinados a pólizas extranjeras o que deban transportarse por aguas nacionales, dirá centavos por hoja."

Art. 649. Habiendo muchos seguros sucesivos, celebrados de buena fe en diferentes fechas, sólo valdrá el primero, siempre que cubra el valor íntegro del objeto asegurado.

No cubriéndolo, los aseguradores posteriores responderán del valor descubierto, según el orden de las fechas de sus respectivos contratos.

Los aseguradores cuyos contratos quedaren anulados por falta de un valor asegurable, restituirán la prima, salvo su derecho a la indemnización a que hubiere lugar.

Art. 650. Cuando varios aseguradores aseguren conjunta o separadamente, en una misma fecha, una cantidad que exceda el verdadero valor del objeto asegurado, no quedarán responsables sino hasta concurrencia de ese valor, y en proporción a la suma que cada uno de ellos hubiere asegurado.

El seguro no dafado, se presume celebrado en la fecha del que le siga inmediatamente.

Art. 651. En los casos previstos en los dos artículos que preceden, el asegurador no podrá rescindir un seguro anterior, para hacer responsables a los aseguradores posteriores.

Exonerando de sus obligaciones a los aseguradores anteriores, el asegurado quedará colocado en su lugar, en el mismo orden y por la misma suma que aquéllos hubieren asegurado.

En este caso, si el asegurado contrataré un nuevo seguro, los aseguradores ocuparán su lugar en la forma que expresa el anterior aparte.

Art. 652. Aunque una cosa haya sido asegurada por todo su valor, es permitido asegurarla de nuevo, bajo la condición de que el segundo asegurador sólo será responsable, siempre que el asegurado no sea completamente indemnizado por el primer asegurador.

En este caso, el contrato o contratos anteriores, serán claramente descritos en la nueva póliza, so pena de nulidad, y se aplicarán las reglas establecidas en los artículos 649 y 650.

Art. 653. Desistiendo en forma legal de un seguro contratado, el asegurado podrá hacer asegurar nuevamente la cosa asegurada, por el mismo tiempo y los mismos riesgos.

En la nueva póliza se hará mención, so pena de nulidad, tanto del seguro anterior como del desistimiento.

Art. 654. Transmitida por título universal o singular la propiedad de la cosa asegurada, el seguro correrá en provecho del adquirente, sin necesidad de cesión, desde el momento en que los riesgos le correspondan, a menos que conste evidentemente que el seguro fué contratado por el asegurador, en consideración a la persona asegurada.

Art. 655. En caso de transmisión por título singular, el asegurador podrá exigir que el adquirente declare, en el acto del requerimiento judicial, si quiere o no aprovecharse del seguro.

Si lo rehusare, y el asegurado conservaré algún interés en la cosa, el seguro continuará por cuenta de éste, hasta concurrencia de su interés.

Si ningún interés conservaré, se tendrá por extinguido el seguro desde el momento de la enajenación; y el asegurador podrá reclamar

del asegurado el pago de toda la prima, o una indemnización, según la naturaleza del seguro.

Art. 656. No es eficaz el seguro sino hasta concurrencia del verdadero valor del objeto asegurado, aun cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que le exceda.

No hallándose asegurado el íntegro valor de la cosa, el asegurador sólo estará obligado a indemnizar el siniestro, a pro rata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.

Sin embargo, los interesados podrán estipular que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida o deterioro, sino en el caso que el monto del siniestro exceda la suma asegurada.

Art. 657. Omitiéndose en la póliza la determinación del valor de las cosas aseguradas, el asegurado podrá establecerlo por todos los medios de prueba que admiten los Códigos Civil y Judicial.

Art. 658. Aunque el valor haya sido formalmente enunciado en la póliza, el asegurador o asegurado podrán probar que la estimación ha sido exagerada por error o dolo.

Declarándose que ha habido exceso por error en la estimación, la suma asegurada y la prima serán reducidas hasta concurrencia del verdadero valor de los objetos asegurados; y el asegurador podrá exigir, sobre la diferencia entre ese valor y el enunciado en la póliza, la indemnización a que haya lugar.

Probando el asegurador que la diferencia entre el valor real de los objetos y la cantidad asegurada proviene de dolo del asegurado, éste no podrá exigir el pago del seguro en caso de siniestro, ni excusarse de abonar al asegurador la prima íntegra, sin perjuicio de la acción criminal.

Pero si el objeto asegurado hubiere sido justipreciado por peritos elegidos por las partes, el asegurador no podrá impugnar, salvo el caso de dolo, el valor que aquéllos le hubieren asignado.

Art. 659. Es nulo y de ningún valor el seguro, toda vez que no se enuncie expresa o tácitamente en la póliza la suma asegurada, ni se designe el modo de fijarla.

En consecuencia, el asegurador podrá obligarse válidamente a pagar el valor de la cosa asegurada, según la estimación que de ella se haga a su tiempo.

Hay designación tácita, siempre que la póliza contenga la valoración del objeto asegurado, o los datos suficientes para determinar la cantidad asegurada.

Las reglas precedentes no son aplicables a los seguros mutuos. Art. 660. El asegurador puede tomar sobre sí todos o algunos de los riesgos a que está expuesta la cosa asegurada.

No estando expresamente limitado el seguro a determinados riesgos, el asegurador responde de todos, salvo las excepciones legales.

Art. 661. En defecto de estipulación, los riesgos principiarán a correr, por cuenta del asegurador, desde que las partes suscriban la póliza, a no ser que la ley disponga otra cosa.

Los tribunales determinarán, en la hipótesis propuesta, la duración de los riesgos, tomando en consideración las cláusulas de la póliza, los usos locales y demás circunstancias del caso.

Art. 662. El asegurado no puede variar por sí solo el lugar de riesgo, ni cualquiera otra de las circunstancias que se hayan tenido en vista para estimarlo.

La variación, ejecutada sin consentimiento del asegurador, autoriza la rescisión del contrato si, a juicio del tribunal competente, es tendiere o gravare los riesgos.

Art. 663. El siniestro se presume ocurrido por caso fortuito; pero si (sic) el asegurador puede acreditar que ha sido causado por un accidente que no le constituye responsable de sus consecuencias, según la convención o la ley.

Art. 664. La cláusula en que el asegurador se comprometa a pagar por la estimación que el asegurado haga del daño sufrido, no produce otro efecto que el de imponer al primero la obligación de la prueba y de ningún valor.

Art. 666. El asegurador gana irrevocablemente la prima, desde el momento en que los riesgos comienzan a correr por su cuenta.

Art. 667. La prima puede consistir en una cantidad de dinero, en la prestación de una cosa o de un hecho, estimables también en dinero, y pagarse toda de una vez, o parcialmente por meses o por año. En defecto de estipulación, la prima es pagadera en dinero; y consistiendo en un tanto por ciento o en una cantidad alzada, será exigible desde que el asegurador empieza a correr los riesgos.

La prima estipulada en entregas periódicas, será pagada al principio de cada período.

Art. 668. El no pago de la prima al vencimiento del plazo convencional o legal, autoriza al asegurador para demandar la entrega de ella o la rescisión del seguro con indemnización de daños y perjuicios.

La demanda de la prima deja subsistente el seguro. Instaurada la acción rescisoria, los riesgos dejan de correr por cuenta del asegurador, y el asegurado no podrá exigir el rescarcimiento de un siniestro ulterior, aun ofreciendo el pago de la prima.

Art. 669. El asegurador deberá poner en ejercicio los derechos que le confiere el anterior artículo, dentro del término de tres días corridos desde el vencimiento del plazo; y no haciéndolo, el seguro se reputará vigente para todos sus efectos, y el asegurador sólo podrá perseguir la entrega de la prima.

Art. 670. Concedido un término de gracia para el pago de la prima, los aseguradores quedan obligados a la reparación del siniestro que ocurra antes de su vencimiento; pero si ocurriere después, estarán obligados a repararlo sino en el caso en que la prima hubiere sido pagada dentro del término indicado.

No siendo pagada, los aseguradores podrán usar del derecho que les otorga el aparte primero del artículo 668.

Art. 671. Caducando el seguro contratado por meses o por año el asegurado no deberá cantidad alguna por los meses o años que no hubieren principiado a correr, ni podrá repetir porción alguna de la prima que hubiere pagado, por la parte del mes o año que no hubiere corrido.

Art. 672. El descuento de las primas correspondientes a meses o años futuros, extingue la división mensual o anual del pago; y en tal caso, se presume que las partes han sustituido al seguro primitivo un seguro único por una sola prima y un número determinado de años.

Art. 673. Ajustado el seguro entre el asegurador y el asegurado o sus mandatarios, el primero deberá entregar al segundo la póliza firmada, dentro de veinticuatro horas contadas desde la fecha del ajuste.

La inobservancia de lo dispuesto en este artículo y el anterior, confiere al asegurado el derecho de reclamar daños y perjuicios al asegurador.

Art. 674. El asegurador contrae principalmente la obligación de pagar al asegurado la suma asegurada o parte de ella, siempre que el objeto asegurado se pierda total o parcialmente, o sufra algún daño por defecto del caso fortuito que hubiere tomado a su cargo.

La responsabilidad del asegurado (sic) en ningún caso podrá exceder de la cantidad asegurada.

Art. 675. Si el accidente ocurrido antes y continuado después de vencido el término del seguro consumare la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, los aseguradores responderán del integro valor del siniestro.

Pero si ocurriere antes y continuare después que los riesgos hubieren principiado a correr por cuenta de los aseguradores, éstos no serán responsables del siniestro.

Art. 676. El asegurador no está obligado a indemnizar la pérdida o deterioro procedentes de vicio propio de la cosa, de un hecho personal del asegurado, o de un hecho ajeno que afecte civilmente la responsabilidad de éste.

Sin embargo, el asegurador puede tomar sobre sí, en virtud de una estipulación expresa, los riesgos provenientes de vicio propio de la cosa; pero le es prohibido constituirse responsable de los hechos personales del asegurado.

Entiendese por vicio propio, el germen de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie.

Art. 677. El asegurador que pagare la cantidad asegurada, podrá exigir del asegurado cesión de los derechos que por razón del siniestro tenga contra terceros; y el asegurado será responsable de todos los actos que puedan perjudicar al ejercicio de las acciones cedidas.

Aun sin necesidad de cesión, el asegurador puede demandar daños y perjuicios a los autores del siniestro, en su carácter de interesado en la conservación de la cosa asegurada.

Pero en este caso, el asegurador no podrá prevalerse de una presunción, o de cualquier otro beneficio que compete a la persona asegurada.

Art. 678. Por el mero hecho de pagar el siniestro, el que asegura la solvencia del asegurador de la cosa subroga al asegurado en todos los derechos que a éste confiere el primer seguro.

Art. 679. La cosa que hace la materia del seguro no es subrogada

por la cantidad asegurada, para el efecto de ejercitar sobre ésta los privilegios e hipotecas constituidos sobre aquella. (1)

Art. 680. El asegurado está obligado:

- 1.º A declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la existencia de los riesgos;
 - 2.º A pagar la prima en la forma y época convenientes;
 - 3.º A emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia, para prevenir el siniestro;
 - 4.º A tomar todas las providencias necesarias para salvar o recobrar la cosa asegurada, o para conservar sus restos;
 - 5.º A notificar al asegurador, dentro de tres días de la recepción de la noticia, el advenimiento de cualquier accidente que afecte su responsabilidad, haciendo en la notificación una enunciaci3n clara de las causas y circunstancias del accidente ocurrido;
 - 6.º A declarar, al tiempo de exigir el pago de un siniestro, los seguros que haya hecho o mandado hacer sobre el objeto asegurado;
 - 7.º A probar la coexistencia de todas las circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad del asegurador.
- Este es responsable de todos los gastos que haga el asegurado para cumplir las obligaciones expresadas en los incisos 3.º y 4.º

Art. 681. El seguro se rescinde:

- 1.º Por las declaraciones falsas o err3neas, o por las reticencias del asegurado acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, pudieran retraerle de la celebraci3n del contrato, o producir alguna modificaci3n en sus condiciones;
 - 2.º Por inobservancia de las obligaciones contraidas;
 - 3.º Por falta absoluta o extinci3n de los riesgos.
- Si la falta o extinci3n de los riesgos fuere parcial, el seguro se rescindir3 parcialmente.

Art. 682. Pronunciada la nulidad o la rescisi3n del seguro por dolo o fraude del asegurado, el asegurador podr3 demandar el pago de la prima o retenerla, sin perjuicio de la acci3n criminal, aunque no haya corrido riesgo alguno.

Art. 683. Declarada la quiebra del asegurador, pendientes los riesgos, el asegurado podr3 solicitar la rescisi3n del seguro, o exigir que el concurso avance el cumplimiento de las obligaciones del fallido. Goza de la misma opci3n el asegurador, si ocurriere la quiebra del asegurado antes de pagada la prima.

Si el fallido o el administrador de la quiebra no otorgare fianza dentro de los tres d3as siguientes al de la notifi3n de la demanda, el seguro quedar3 rescindido.

Art. 684. Las compa3as an3nimas de seguros mutuos est3n sujetas a las reglas que contiene la presente Secci3n, en todo lo relativo a la fijaci3n de los derechos y obligaciones de la compa3a y de los accionistas, en los casos de siniestro. (2)

(1) Véase el artículo 2466 del C3digo Civil.

(2) Véase la Ley 18 de 1907, artículos 19 a 26, *Ar3nove*, *infra*.

CAPITULO 2.º

DE LOS SEGUROS TERRESTRES

Secci3n primera

Disposiciones especiales a los seguros terrestres.

Art. 685. Los seguros terrestres son mutuos o a prima.

Los seguros mutuos, aunque sean contratos puramente civiles, est3n sujetos a la legislaci3n mercantil, conforme al artículo 2365 del C3digo Civil. (1)

Art. 686. Los seguros terrestres a prima tienen ordinariamente por objeto asegurar:

- 1.º La duraci3n de la vida de una o m3s personas;
- 2.º Los riesgos de incendio;
- 3.º Los riesgos de las cosechas pendientes o realizadas;
- 4.º Los riesgos del transporte por tierra, lagos, r3os y canales navegables.

Art. 687. La defici3n de las cosas aseguradas no es admisible en los seguros terrestres, salvo el caso de convenio de las partes.

Tampoco es admisible la rescisi3n por la mera voluntad del asegurado, aun pagando una indemnizaci3n.

Art. 688. Si la rescisi3n fuere causada por un caso fortuito o de fuerza mayor, el asegurador no tendr3 derecho a reclamar indemnizaci3n alguna, salva estipulaci3n en contrario.

Pero si lo fuere por un hecho inculparable del asegurado, el asegurador podr3 solicitar indemnizaci3n de da3os y perjuicios, con arreglo a los principios generales.

Las disposiciones de este art3culo y las del precedente, no son aplicables al seguro de trasportes terrestres.

Art. 689. La indemnizaci3n a que se obliga el asegurador se regula dentro de los l3mites de la convenci3n, sobre la base del valor que tenga el objeto asegurado, al tiempo del siniestro.

Art. 690. En el caso previsto en el inciso 4.º del art3culo 646, el seguro se tendr3 como no celebrado, aunque el asegurador y asegurado hayan procedido con ignorancia de la p3rdida o salvaci3n del objeto asegurado.

Pero si alguno de ellos hubiere obrado con conocimiento de la p3rdida o salvaci3n de la cosa, ser3 obligado a indemnizar competentemente al otro, sin perjuicio de la aplicaci3n de la pena que le imponga la ley.

Conociendo ambas partes el suceso que ha puesto fin a los riesgos, el seguro se tendr3 para todos sus efectos como una mera apuesta.

Art. 691. Lo dispuesto en el inciso final del art3culo 680, se aplica a los seguros terrestres, salvo el de trasportes, aun cuando los gastos de salvamento excedan el valor de los objetos salvados.

(1) En el C3digo Civil vigente no existe disposici3n sobre la materia.

Art. 692. Las acciones resultantes del seguro terrestre, salvo el de trasportes, prescriben por el transcurso de los plazos que señala el artículo 2641 del Código Civil. (1)

Si la prima fuere pagadera por cuotas en épocas fijas y periódicas, la acción para cobrar cada cuota se prescribe en cinco años, contados desde el momento en que sea exigible.

Sección segunda

Del seguro de vida.

Art. 693. La vida de una persona puede ser asegurada por ella misma, o por un tercero que tenga interés actual y efectivo en su conservación.

En el segundo caso, el asegurado es el tercero en cuyo beneficio cede el seguro, y que se obliga a pagar la prima.

Art. 694. El seguro celebrado por un tercero, puede realizarse sin noticia y consentimiento de la persona cuya vida es asegurada.

Art. 695. El seguro puede ser *temporal* o *vitalicio*.

Omitida la designación del tiempo que debe durar, el seguro se reputará vitalicio.

Art. 696. El riesgo que el asegurador toma sobre sí, puede ser el de muerte del asegurado, dentro de un determinado tiempo en ciertas circunstancias previstas por las partes, o el de la prolongación de la vida más allá de la época fijada por la convención.

Art. 697. A más de las enunciations que contiene el artículo 696, la póliza deberá expresar la edad, profesión y estado de salud de la persona cuya vida se asegura.

Art. 698. Es nulo el seguro, si al tiempo del contrato no existe la persona cuya vida es asegurada, aun cuando las partes ignoren su fallecimiento.

Art. 699. El seguro de vida se rescinde:

1.º Si el que ha hecho asegurar su vida la pierde por suicidio, en duelo o en otra empresa criminal, o si fuere muerto por sus herederos. Esta disposición es inaplicable al caso de seguro contratado por un tercero;

2.º Si el que reclama la cantidad asegurada fuere autor o cómplice de la muerte de la persona cuya vida ha sido asegurada.

Art. 700. La mera ausencia y desaparición de la persona cuya vida ha sido asegurada, no hace exigible la cantidad asegurada, a no ser que los interesados estipulen otra cosa.

Pero si los herederos presuntivos del desaparecido obtuvieren la posesión definitiva, podrán exigir el pago de la cantidad asegurada, bajo caución de restituirla si el ausente reapareciere.

Art. 701. La fijación de la cantidad asegurada, y todas las condiciones accidentales del contrato, quedan al arbitrio de las partes.

Art. 702. Las disposiciones precedentes no son aplicables a las tombras, seguros mutuos de vida, y demás contratos que requieran la contribución de una cantidad fija.

(1) Artículo 2596 del Código Civil vigente.

Sección tercera

Del seguro contra incendio.

Art. 703. La presente Sección se refiere a los seguros en compañías, o por aseguradores que residan en el Estado. Cuando los aseguradores no tengan en el seno meros agentes, el seguro se regirá por las leyes del país donde los primeros tengan su domicilio.

Fuera de las enunciations que exige el artículo 690, la póliza deberá expresar:

1.º La situación de los inmuebles asegurados y la designación específica de sus destinos;

2.º El destino y uso de los inmuebles asegurados;

3.º El destino y uso de los edificios colindantes, en cuanto estas circunstancias puedan influir en la estimación de los riesgos;

4.º Los lugares en que se encuentren colocados o almacenados los muebles objeto del seguro;

5.º La duración del seguro.

Art. 704. En los seguros contra incendio deberá expresarse, si el asegurador se obliga a indemnizar el siniestro, reconstruyendo los edificios y reponiendo los muebles o mercaderías asegurados, o entregando una determinada cantidad de dinero.

En defecto de estipulación, se entenderá que la indemnización debe hacerse en dinero.

Art. 705. Si el asegurador eligiere reconstruir los edificios o reponer los muebles o mercaderías, ni el asegurado ni sus acreedores podrán solicitar, so pretexto alguno, que la indemnización se verifique en dinero.

En los casos propuestos, el asegurador no estará obligado a invertir en la construcción o reposición, sino hasta la cantidad concurrente con el valor que el edificio, las mercaderías o los muebles incendiados tenían al tiempo del siniestro, con tal que ese valor no exceda la suma asegurada.

Art. 706. El seguro de un edificio no comprende por sí solo el riesgo que corre su propietario de indemnizar los daños que cause a los vecinos el incendio del edificio asegurado.

Art. 707. El asegurado contra el recurso de vecino o contra los riesgos locatuvos, no podrá reclamar la indemnización convenida, mientras no exhiba una sentencia ejecutoriada, en la que se le haya declarado responsable de la comunicación del fuego en el primer caso, o del incendio ocurrido en el edificio asegurado en el segundo.

Art. 708. Son de cargo del asegurador:

1.º Todas las pérdidas y deterioros causados por la acción directa del incendio, aunque este accidente proceda de culpa leve o levísima del asegurado, o de hecho ajeno del cual éste sería, en otro caso, civilmente responsable;

2.º Las pérdidas y deterioros que sean una consecuencia inmediata del incendio, como los causados por el calor, el humo o el vapor, los medios empleados para extinguir el fuego, la remoción de muebles, y las demoliciones ejecutadas en virtud de orden de autoridad competente.

Art. 709. Cosa la responsabilidad del asegurador, si el edificio asegurado fuere destinado, después del contrato, a un uso que agrave los riesgos de incendio, de tal suerte, que haya lugar a presumir que el asegurador no lo habría asegurado, o lo habría asegurado bajo distintas condiciones.

La misma regla se aplicará al seguro de objetos muebles, toda vez que el asegurado los remueva del lugar donde se encontraban al tiempo de celebrarlo el seguro, y los coloque en otro.

Art. 710. Cosa también la responsabilidad del asegurador, cuando el incendio procede de haberse infringido por el asegurado las leyes o los reglamentos de policía que tienen por objeto prevenir tal accidente.

Art. 711. Si la póliza no contiene la valuación de la cosa, ni la designación expresa o tácita de la cantidad asegurada, se entiende que el asegurador se ha obligado a indemnizar la pérdida o deterioro, hasta concurrencia del valor de la cosa al tiempo del incendio.

Art. 712. Si la cantidad asegurada consistiere en una cuota, se entiende que ésta se refiere al valor que tenga el objeto asegurado en el momento del siniestro.

Art. 713. Si el acreedor hipotecario o prendatario y el deudor asegurado conviniere en que, llegado el caso del siniestro, el importe de la indemnización se subroga al inmueble hipotecado, o a la prenda, el asegurador, notificado de ese pacto, deberá liquidar la indemnización con el acreedor respectivo.

En caso de quiebra del asegurado, la enunciada convención será ineficaz, siempre que el acreedor hipotecario o prendatario no sea útilmente graduado en el concurso.

Art. 714. Salva convención en contrario, las expresiones *biens meubles* o *muebles de casa*, sin otra especificación, serán tomadas en el sentido que les da el artículo 719 del Código Civil. (1)

Sección cuarta

De los seguros contra los riesgos a que están expuestos los productos de la agricultura.

Art. 715. Independientemente de las enunciaciiones contenidas en el artículo 640, la póliza deberá expresar:

1.º La situación, cabida y deslindes de los terrenos, viñas, prados artificiales o arboladas, cuyos productos sean asegurados;

2.º La clase de siembras o plantaciones a que estén destinados los terrenos, y si están hechas o por hacer;

3.º El lugar del depósito, si el seguro es de frutos ya recogidos;

4.º El valor medio de los frutos asegurados.

Art. 716. El seguro puede ser contratado por uno o más años. No estando determinado el tiempo en la póliza, se entenderá que el seguro debe durar sólo el año rural a que corresponda la cosecha asegurada.

(1) Artículos 655 y 662 del Código Civil vigente.

Art. 717. El asegurador responde de la pérdida o daño de los frutos; mas no de que las viñas, arboladas, sembrerías o plantaciones los han de producir en tal o cual cantidad.

Art. 718. En caso de siniestro el asegurador pagará la indemnización estipulada, según lo prescrito en el artículo 689.

En la regulación pericial del siniestro, se tomará en consideración para calcular y determinar la indemnización, si atendida la época en que haya ocurrido el desastre, es o no posible hacer una segunda siembra o plantación, o si por el estado de los frutos se puede esperar alguna cosecha.

Sección quinta

Del seguro de transportes terrestres.

Art. 719. A más de las enunciaciiones exigidas en el artículo 640, la póliza del seguro deberá contener:

1.º El nombre y domicilio del conductor;

2.º La indicación del punto donde deben ser recibidos los efectos para la carga, y la del lugar donde ha de hacerse la entrega;

3.º El viaje por el que se aseguran, y la ruta que deben seguir los portadores o patronos;

4.º La forma en que deba hacerse el transporte.

Art. 720. El conductor de efectos por tierra, lagos, ríos y canales navegables, puede asegurarlos por su propia cuenta.

La póliza, en este caso, se extenderá con arreglo a las prescripciones del precedente artículo.

Art. 721. Los riesgos principian a correr y concluyen para el asegurador en las épocas que designa el aparte segundo del artículo 298.

Art. 722. Si los efectos debieren ser transportados alternativamente por tierra o por agua, el asegurador no será responsable de los daños que sufran, siempre que la conducción se verifique, sin necesidad, por vías inusitadas o de una manera no acostumbrada.

Art. 723. Determinada en la carta de porte y en la póliza del seguro la duración de la travesía, el asegurador no será responsable de los daños que acaezcan después del plazo designado.

Art. 724. Si en el curso del viaje convenido los efectos fueren descargados, almacenados y vueltos a cargar a lomo de otros animales, en otras carretas, o en otros carros o buques, los riesgos continuarán de cuenta del asegurador.

Exceptuase el caso en que se haya estipulado expresamente que el transporte se realizará en un determinado buque; pero aun entonces, el asegurador responderá de los riesgos del trasbordo ejecutado para hacer flotar el buque.

Art. 725. El asegurador responde de los daños causados por culpa o dolo de los encargados de la recepción, transporte o entrega de los efectos asegurados.

Art. 726. Ocurriendo algunos daños exceptuados del seguro, será de cargo del asegurador justificarlos debidamente.

Art. 727. Rescindido el seguro total o parcialmente, sin culpa del asegurado, el asegurador le pagará, por vía de indemnización, medio por ciento del valor asegurado.

Art. 728. El asegurado puede hacer abandono de los efectos averiados, a favor del asegurador, dentro de un mes contado desde el día en que tuviere noticia del siniestro.

No verificándolo dentro del plazo indicado, no podrá hacerlo después.

Art. 729. En los casos no previstos en la presente Sección, se aplicarán las disposiciones del Código nacional de 1853, en el Título sobre Seguros marítimos. (1)

TITULO NOVENO

De la cuenta corriente

Art. 730. La *cuenta corriente* es un contrato bilateral y comutativo, por el cual una de las partes remite a otra, o recibe de ella, en propiedad, cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a un empleo determinado ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente; pero a cargo de *acreditar* al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una vez, hasta concurrencia del *debito* y *crédito* y pagar el saldo.

Art. 731. Las cuentas que no reúnan todas las condiciones enunciadas en el anterior artículo, son cuentas simples o de *gestión*, y no están sujetas a las prescripciones de este Título.

Art. 732. Todas las negociaciones entre comerciantes, domiciliados o no en un mismo lugar, o entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores transmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.

Art. 733. Antes de la conclusión de la cuenta corriente, ninguno de los interesados es considerado como acreedor o deudor.

Art. 734. Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

- 1.º Que el crédito concedido por remesas en efectos de comercio, lleve la condición de que éstos seran pagados a su vencimiento;
 - 2.º Que todos los valores del *debito* y *crédito* produzcan intereses legales, o los que las partes hubieren estipulado;
 - 3.º Que a más del interés de la cuenta corriente, los contratantes tengan derecho a una comisión sobre el importe de todas las remesas, cuya realización reclamare la ejecución de actos de verdadera gestión.
- La tasa de la comisión será fijada por el convenio de las partes, o por el uso;

4.º Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptación, a no ser que se hayan llevado al *crédito* de la parte que lo

(1) Véase la nota puesta al artículo 166. (Nota de la edición oficial).

hubiere obtenido, sumas eventuales que igualen o excedan la del saldo, o que los interesados hayan convenido en pasarlo a nueva cuenta.

Art. 735. La admisión en cuenta corriente de valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al otro, a cualquier título que sea, produce novación, a menos que el acreedor o deudor, al prescribir su consentimiento, haga una formal reserva de derechos.

En defecto de una reserva expresa, la admisión de un valor en cuenta corriente se presume hecha pura y simplemente.

La novación extingue en algunos casos el derecho de un tercero para reivindicar los valores remitidos en cuenta corriente.

Art. 736. Los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

Art. 737. Las sumas o valores afectados a un empleo determinado, o que deban tenerse a la orden del remitente, son extraños a la cuenta corriente, y como tales, no son susceptibles de la compensación puramente mercantil que establecen los artículos 730 y 741.

Art. 738. Los embargos o retenciones de valores llevados a la cuenta corriente, sólo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta a favor del deudor contra quien fueren dirigidos.

Art. 739. La cuenta corriente concluye por el advenimiento de la época fijada por la convención, o antes de él por consentimiento de las partes.

Concluye también por la muerte natural, o civil, la interdicción, la demencia, la quebra, o cualquier otro suceso legal que prive a alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes.

Art. 740. La conclusión de la cuenta corriente es *definitiva*, cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocio, y *parcial* en el caso inverso.

Art. 741. La conclusión definitiva de la cuenta corriente fija irrevocablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del *debito* y *crédito* hasta la cantidad concurrente, y determina la persona del acreedor y el deudor.

Art. 742. El saldo definitivo o parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

El saldo puede ser garantido con hipotecas constituidas en el acto de la celebración del contrato.

Caso que el deudor retarde el pago, el acreedor podrá girar contra él por el importe del saldo de la cuenta.

Art. 743. Las partes podrán capitalizar los intereses en periodos que no bajen de seis meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y comisión, y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

Art. 744. La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de las pruebas que admite el Código Judicial.

Art. 745. La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente

te, el pago del saldo judicial o extrajudicialmente reconocido, o la recificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños o indebidamente llevados al *debito* o *credito*, o duplicación de partidas, prescriben en los términos que señala el artículo 2641 del Código Civil. (1)

Los intereses del saldo, siendo pagaderos por año o en periodos más cortos, prescriben por cinco años.

TITULO DECIMO

Del contrato y de las letras de cambio

CAPITULO 1.º

DEL CONTRATO DE CAMBIO

Art. 746. El *contrato de cambio* es una convención, por la cual una de las partes se obliga, mediante un valor prometido o entregado, a pagar o hacer pagar a la otra parte, o a su cesionario legal, cierta cantidad de dinero en un lugar distinto de aquel en que se celebra la convención.

Art. 747. El contrato de cambio se perfecciona por el solo consentimiento de las partes acerca de la cantidad que debe ser pagada, el precio de ella, el lugar y la época del pago; se ejecuta por la entrega de un documento de crédito llamado *letra de cambio*; y puede ser probado por cualquiera de los medios que admite el Código Judicial.

Art. 748. Las personas que pueden contratar y obligarse pueden celebrar el contrato de cambio por su propia cuenta, o por la de un tercero que las haya autorizado especialmente al efecto.

Las personas a quienes está prohibido comerciar por razón de la edad, la naturaleza de su profesión, dignidad o estado, pueden celebrar el contrato de cambio, girar, endosar, aceptar, pagar o cobrar una letra, siempre que lo hagan accidentalmente, sin ánimo de especular y violar la prohibición.

Art. 749. Llámase *librador* el que contrae la obligación de hacer pagar la cantidad convenida, y gira la letra;

librador por cuenta, aquel que expide la letra por orden y cuenta de un tercero;

Ordenador, aquel por cuya orden y cuenta libra la letra un tercero;

Librado, aquel a quien se manda que pague la letra;

Aceptante, el librado que admite el mandato de pagar la letra;

Recomendatario o *indicado*, aquel a quien el librador o endosante ruega que acepte y pague la letra, a falta del librado;

(1) Artículo 2396 del Código Civil vigente.

Aceptante por intervención, por honor o por protesto, el que, a falta de aceptación del librado o recomendatario, acepta por honor a la firma del librador, o de uno de los endosantes;

Avalista, el que, extraño a la negociación de la letra, avanza su pago por una obligación particular, que le constituye garante solidario con uno o más de los ya obligados;

Tomador o *beneficiario*, el que adquiere la letra de cambio, mediante un valor prometido o entregado;

Tomador por cuenta, el que negocia y recibe la letra por orden y cuenta de otro;

Endosante, el que trasmite a otro la propiedad de la letra, en virtud de endoso;

Portador o *tenedor*, el propietario de la letra a su vencimiento.

Art. 750. El librador puede entregar al tomador una letra de cambio, girada por él o por un tercero, con endoso o sin él, por primera, segunda o más vías, salvo el caso de convención en contrario.

Art. 751. El librador está obligado, a elección del tomador, a girar la letra pagadera al mismo tomador, o a su orden, o a la persona que él indique, o a la orden de ésta.

Art. 752. Los que libran, aceptan o endosan como mandatarios legales o convencionales, sólo obligan a las personas a cuyo nombre intervienen en la letra de cambio, siempre que expresen en la antefirma la cantidad en que obraren.

Negándose al librador, aceptante o endosante, la representación que se hubieren atribuido en la letra, serán considerados obligados al pago de ella, hasta que justifiquen en forma su personería.

Los tomadores, en todo caso, podrán exigirles la exhibición del título justificativo de su representación.

Art. 753. Los libradores están obligados a extender, a favor de los tomadores de letras de cambio, el número de ejemplares que les exijan, y sean de costumbre, con tal que los pidan antes del vencimiento.

El segundo ejemplar, y los demás que expida el librador, deberán llevar la cláusula de que no se considerarán valederos, sino en el caso de que no se verifique el pago de la primera letra; o de alguna de las anteriormente libradas.

Art. 754. El librador que no exprese de una manera clara y precisa, en los diversos ejemplares de la letra, si es la segunda, tercera o cuarta vía, el tomador que los endose y el librado que los acepta, serán responsables al portador, de los daños y perjuicios que le cause la omisión, salvo su derecho contra el que se hubiere aprovechado de ella.

Art. 755. En defecto de ejemplares expedidos por el librador, el tenedor de la primera letra deberá dar copia de ella a su endosatario, si se la exige, con inserción literal de todos los endosos que tuviere, y expresión de que se expide a falta de segunda letra.

Art. 756. Siempre que el tomador quebrare o sufiere un menoscabo notorio en su crédito antes de recibir la letra, el librador no estará obligado a entregársela, aun cuando su valor haya sido cargado en cuenta, a menos que el tomador se lo pague o le rinda fianza a su satisfacción.

Art. 757. Constituido el librador en alguno de los casos propuestos en el anterior artículo, antes de haber recibido el valor de la letra, el tomador podrá depositarlo judicialmente.

El librador no podrá solicitar la entrega de la cantidad depositada, sino acreditando que la letra ha sido pagada, o rindiendo fianza de que será cubierta a su vencimiento.

CAPÍTULO 2.º

DE LAS LETRAS DE CAMBIO

Sección primera

De la forma de las letras de cambio.

Art. 758. *Letra de cambio* es un mandato escrito, revestido de las formas prescritas por la ley, por el cual el librador ordena al librado pague una cantidad de dinero a la persona designada o a su orden.

Art. 759. La letra de cambio debe necesariamente enunciar:

- 1.º El lugar, día, mes y año en que es girada;
- 2.º La época en que debe hacerse el pago;
- 3.º El nombre y apellido de la persona a cuya orden se manda hacer el pago;
- 4.º La cantidad que el librado manda pagar;
- 5.º El precio de la letra, y si ha sido entregado en dinero efectivo o en mercaderías, o si es valor *entendido* o *en cuenta* con el tomador;
- 6.º El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor, o de la persona a cuya cuenta se carga;
- 7.º El nombre, apellido y domicilio de la persona a cuyo cargo se libra, y el lugar donde ha de verificarse el pago, si fuere distinto de aquel en que el librado se hallare domiciliado;
- 8.º La firma del librador o de la persona que suscriba por él, en virtud de un poder especial.

Art. 760. Las letras de cambio deben ser giradas *a la orden*; sin embargo, esta cláusula podrá ser reemplazada con éstas, *al portador legítimo*, a disposición de, u otras equivalentes.

Las letras que no contengan una cláusula que exprese claramente su transmisibilidad, sólo podrán ser transferidas en la forma prescrita en el Título *De la cesión de los créditos mercantiles*.

Art. 761. Las cláusulas *valor entendido*, *valor en cuenta*, establecen la presunción de que el tomador no ha pagado el precio de la letra; y salvo el caso de prueba en contrario, el librador podrá compensarlo, si hubiere lugar, o exigir su pago en la forma y época convenidas.

La fórmula *valor recibido*, supone que el valor ha sido entregado en dinero efectivo.

Art. 762. Habiendo diferencia entre el valor enunciado en guarismos, y el expresado en el cuerpo de la letra, se tendrá éste por el verdadero valor.

Art. 763. Las letras serán giradas, pagaderas en distinto lugar de aquel en que fueron fechadas.

Las que se giraren pagaderas en el mismo lugar de su fecha, serán reputadas simples pagaré del librador, a favor del tomador, y las aceptaciones que en ellas se pongan, como abanzamientos ordinarios de la responsabilidad del librador.

Art. 764. El librador puede girar a cargo de su comisionista o mandatario, de su otra casa de comercio, o de una sociedad en que tenga intereses, con tal que existan en un lugar distinto de aquel en que fuere expedida la letra.

Art. 765. El librador puede girar la letra:

A su propia orden, con la cláusula *valor en mi mismo*;

A cargo de una persona que la pague en el domicilio de un tercero;

A nombre propio, o por *orden y cuenta* de un tercero.

En el primer caso, el contrato de cambio no quedará perfeccionado hasta que el librador transmita a un tercero la propiedad de la letra.

Art. 766. El librador y tomador pueden acordar las cláusulas, *derecha sin gastos*, *sin más arreo*, y otras expresivas de pactos accesorios que no alteren la esencia del contrato de cambio.

Después de entregada la letra, sólo por convenio del librador y tomador, podrá hacerse variación en la cantidad librada, el lugar del pago, la designación del librado, y las demás circunstancias que aquella contenga.

Art. 767. La letra de cambio, en que faltare alguna de las formalidades legales, será considerada como simple pagaré, firmado por el librador a favor del tomador.

Sección segunda

De los términos de las letras de cambio y su vencimiento.

Art. 768. Las letras de cambio pueden ser giradas:

A la vista o presentación;

A uno o muchos días, uno o muchos meses vista;

A uno o muchos días, uno o muchos meses fecha;

A uno o muchos usos;

A día fijo y determinado;

A una feria.

Art. 769. Las letras giradas a la vista deben ser pagadas en el acto de su presentación, las libradas a día fijo y determinado en el día designado, y las giradas a una feria el último día de ella.

No estando designada la época del pago, se entenderá que la letra es pagadera a la vista.

Art. 770. El término de las letras giradas a varios días o meses vista, corre desde el siguiente a su aceptación, o protesto por falta de ella, y el de las libradas a días o meses de la fecha o a uno o muchos usos, desde el día siguiente al de su giro.

Art. 771. Para determinar el vencimiento de las letras giradas a meses o usos, los meses se cuentan de fecha a fecha.

No habiendo correspondencia entre la fecha del mes en que se

libra o del mes en que se presenta la letra, y la fecha del mes en que es pagadera, se tendrá por vencida el último día de este mes.

Art. 772. Las letras a término serán cubiertas el día de su vencimiento, antes de ponerse el sol.

Pero si el día del vencimiento fuere feriado, la letra deberá ser pagada el precedente o protestada al siguiente.

Lo dispuesto en el artículo 201, es aplicable al cumplimiento de las letras de cambio.

Sección tercera

De las obligaciones del librador.

Art. 773. Fuera de la obligación que el artículo 753 impone al librador, éste responde al tomador y endosatarios hasta el último tenedor, de la aceptación y pago de las letras de cambio, aun cuando la haya girado en el carácter de comisionista, por orden y cuenta de un tercero.

Art. 774. El librador por cuenta propia, o por orden y cuenta de un tercero, está obligado a comunicar oportunamente al librado el encargo que se le hace en la letra.

Quando por cuenta propia, está además obligado a poner en manos del librado, antes del vencimiento, los fondos destinados al pago de la cantidad librada, y a cubrirle, tanto los desembolsos que hubiere verificado para llevar a cabo el mandato, cuanto la comisión respectiva.

Art. 775. Se entiende hecha la provisión, si al vencimiento de la letra el librado o aceptante fuere deudor del librador, por una cantidad, en dinero, igual a lo menos al importe de la letra, y exigible al vencimiento de ella.

Se considera también realizada la provisión, cuando el librador estuviere expresamente autorizado por el librado o aceptante para girar a su cargo, o cuando éste hubiere admitido en propiedad, para cubrir su aceptación, mercaderías, efectos de comercio u otros valores.

Art. 776. En los casos previstos en el anterior artículo el librador podrá exigir del librado o aceptante la indemnización de los gastos que por la no aceptación y pago hubiere cubierto al portador de la letra.

Pero si el librador no acreditare que había hecho la provisión en alguna de las formas que expresa el citado artículo, serán de su exclusivo cargo todos los gastos que la no aceptación o pago hubiere causado al tenedor de la letra.

Art. 777. Cesa la responsabilidad del librador que ha hecho oportunamente la provisión, toda vez que el portador no presente o proteste la letra, en tiempo y forma, al librado que se encuentre en posesión de su crédito.

Paltando la provisión, o hallándose en quiebra el librado, el librador estará obligado al reembolso del importe de la letra y gastos causados, aun cuando el portador haya hecho el protesto fuera del tiempo designado por la ley.

Art. 778. Si la letra fuere girada por orden y cuenta, el ordenador será obligado a hacer la provisión de fondos en la época indicada en el segundo aparte del artículo 774, salva siempre la responsabilidad del librador hacia el tomador, los endosantes y el tenedor de la letra.

El ordenador, sin embargo, no contrae obligación alguna respecto del tomador y cesionarios de la letra; pero en caso de quiebra del aceptante o librador, el portador podrá ejercitar, en virtud de una cesión en forma, las acciones que a aquellos correspondan contra el ordenador, acreditando que el uno o el otro intervino en la negociación de la letra como su comisionista.

Art. 779. El librador por orden y cuenta es un simple intermedario, y como tal no es responsable al librado o aceptante, de los fondos de provisión ni de ninguna otra prestación.

Con todo eso, si el librador cubriere la letra por defecto de aceptación o pago, tendrá derecho para exigir, no sólo al ordenador, sino también al librado o aceptante, el reembolso del importe de la letra y gastos.

Art. 780. Las disposiciones de los artículos 775 a 777 son aplicables al ordenador por cuya cuenta fuere girada la letra.

Sección cuarta

Del endoso y sus efectos.

Art. 781. El endoso es un escrito sucinto, redactado con arreglo a las formas legales, y puesto al dorso de la letra de cambio y demás documentos a la orden, por el que el dueño de ellos transmite la propiedad a una persona determinada, mediante un valor prometido o entregado.

Art. 782. El endoso importa un nuevo contrato de cambio, accesorio al que contiene la letra.

El endosante es un verdadero librador, en cuanto al adelantamiento y reembolso que debe al endosatario y a los posteriores adquirentes de la letra; pero no está obligado a dirigir carta de aviso y hacer provisión de fondos al librado.

Art. 783. La letra de cambio no puede ser cedida como tal, sino en virtud de endoso puesto en la misma.

El endoso debe hacerse antes del vencimiento de la letra de cambio.

Las letras vencidas, sólo son transmisibles por una cesión ordinaria, hecha en un documento separado.

Art. 784. Las letras adquiridas por cuenta y riesgo de un tercero, sin garantía del tomador, serán endosadas en favor del comitente, valor recibido del comisionista.

Art. 785. El endoso debe expresar:

1.º El nombre y apellido de la persona a quien se transmite la letra;

2.º Si el valor se recibe en dinero efectivo, mercaderías o en cuenta;

3.º El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor o en cuenta de quien se carga, si no fuere la misma a quien se traspara la letra;

4.º La fecha en que se hace;

5.º La firma del endosante o de la persona legítimamente autorizada que suscribe por él, expresando en la ante-firma el nombre de aquél y la calidad en que éste lo verifica.

Art. 786. La falta de la firma del endosante, o del que lo representa legítimamente, anula el endoso.

También lo anula la omisión del nombre y apellido de la persona a quien se cede la letra, salvo el caso del artículo 788.

Art. 787. El endoso en que se omite la expresión del valor recibido o la fecha, no trasfiere la propiedad de la letra, y sólo importa una simple comisión de cobranza.

En este caso, los terceros podrán oponer al endosatario todas las excepciones que les competen contra el endosante.

Art. 788. El endoso en blanco, con fecha o sin ella, importa la confesión de haber recibido el valor de la letra, trasfere la propiedad al portador legítimo, y autoriza a éste para llenarlo, en la forma que prescribe el artículo 785.

Las cláusulas adicionales, que tiendan a agravar en cualquier sentido los efectos del endoso regular, se tendrán por no puestas.

Faltando en el endoso la fecha escrita por el endosante, valdrá respecto de los acreedores de éste como una mera comisión de cobranza, salvo prueba en contrario.

Art. 789. La antecedata en los endosos constituye a su autor responsable de los daños y perjuicios que de ella se sigan a tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por la falsedad, si hubiere obrado dolosamente.

Art. 790. El endoso regular constituye a todos y cada uno de los endosantes solidariamente responsables con el librador del valor de la letra, gastos y recambio, en caso de no aceptación o pago, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan evacuado en tiempo y forma.

Art. 791. Los endosos de letras perjudicadas no tienen más valor ni producen otro efecto que el de una cesión ordinaria; y en este caso, el cedente y cesionario podrán ajustar, sin perjuicio de tercero, los pactos que les convengan.

Art. 792. El endosante y endosatario pueden celebrar convenios que modifiquen los efectos jurídicos del endoso.

Aunque tales convenios se hallen consignados en el endoso, sólo serán obligatorios para las partes y los que adquirieran posteriormente la propiedad de la letra.

Sección quinta

Del librado, y de la aceptación y sus efectos.

Art. 793. La promesa de aceptar una letra de cambio no vale como aceptación; pero obliga al promitente a pagar al librador daños y perjuicios, siempre que la promesa contenga todos los requisitos que exige el artículo 1655 del Código Civil. (1)

Los daños y perjuicios consisten en los costos del protesto y recambio, cuando la letra ha sido girada por cuenta del librador.

Girada por orden y cuenta de un tercero, los daños y perjuicios comprenderán, a más de los costos del protesto y recambio, las sumas que el librador por cuenta haya anticipado al ordenador bajo la fe de la promesa de aceptar.

Art. 794. El librado está obligado a prestar su aceptación, o a negarla, en el mismo día en que el tenedor le presente al efecto la letra de cambio.

Si al requerir la aceptación el tenedor dejare la letra en poder del librado, éste deberá devolvérsela en el día de su presentación.

No devolviendo la letra en el término indicado, el librado quedará responsable a su pago, aun cuando no la acepte.

Art. 795. El librado deberá firmar la aceptación en la misma letra, usando de esas fórmulas, *acepto*, *aceptada*, o de otras que manifiesten clara y precisamente la intención de obligarse al pago de la letra.

Sin embargo, la sola firma del librado, puesta en una letra de cambio, importa su aceptación.

Art. 796. Dada la aceptación en alguna de las formas enunciadas en el precedente artículo, el aceptante no puede retractarla, aun cuando no haya devuelto la letra.

Art. 797. La aceptación dada en una copia de la letra, en cartas misivas, o en cualquier otro documento privado o público, es valedera; pero los derechos que por ella adquiere el tenedor contra el aceptante no son trasferibles por la vía del endoso.

Art. 798. La aceptación debe ser pura y absoluta; empero el portador podrá admitir una aceptación parcial por una suma que no baje de la mitad del valor de la letra, protestándola por el resto.

Art. 799. La aceptación con la calidad *para pagar a mí mismo*, aunque condicional, es legal y valedera, cuando al tiempo de presentarla el aceptante fuere acreedor del portador por una suma, líquida y exigible, igual a la que expresa la letra, y continuare siéndolo hasta el vencimiento de ella.

Pero si el portador no se reconociere deudor del aceptante, o reconociéndose tal falaren a la deuda las calidades de líquida y exigible, deberá protestar la letra y usar de sus derechos contra el librador o endosantes.

Art. 800. Si la letra fuere girada a un plazo, contadero desde la vista, el librado deberá fechar la aceptación.

Rehusando hacerlo, el portador deberá protestar la letra; y en este caso, el término para el pago se contará desde la fecha del protesto.

Art. 801. Las letras que lleven un día fijo y determinado para su pago, pueden ser presentadas o no a la aceptación, según convenga al portador.

Art. 802. La aceptación de la letra pagadera en un lugar distinto de la residencia del aceptante, deberá contener la indicación del domicilio en que se haya de ejecutar el pago.

Art. 803. La aceptación de la letra constituye al aceptante, tenga o no provision de fondos, en la obligación de pagarla a su vencimiento, salvo si probarse que la letra es falsa.

(1) Véase el artículo 89 de la Ley 153 del 1887, incorporado en nuestra edición del Código Civil, págs. 215.

Art. 804. La aceptación no supone, respecto al librador u ordenador, la provisión de fondos; y el aceptante podrá exigirles dicha provisión, aun después de aceptada la letra.

Art. 805. Publicada la quiebra del librador u ordenador, el librado no podrá aceptar ni pagar las letras giradas a su cargo, y los acredores tendrán derecho para exigir al librado declarar si ha aceptado o no. Contraviniendo a esta prohibición, la aceptación y pago serán de cuenta y riesgo del aceptante, y los fondos de provisión volverán a la masa del concurso.

Art. 806. Aceptada la letra antes de publicada la quiebra del librador u ordenador, los fondos de provisión quedarán en poder del aceptante, y este será obligado a pagar con ellos al portador.

Sección sexta

Del aval y sus efectos.

Art. 807. El aval es un acto escrito, en virtud del que un tercero, extraño a la letra de cambio, adelanta solidariamente el pago de ella, en los términos y bajo las condiciones allí expresadas, o en los que nuevamente se estipulen.

Art. 808. El aval debe ser firmado en la misma letra o en documento separado.

La simple firma puesta en la letra, importa aval.

Art. 809. El aval puede ser limitado a tiempo, caso, cantidad o persona determinada.

Dado en estos términos, el aval no producirá otra responsabilidad que la que el avalista se hubiere impuesto.

Art. 810. Concebido el aval en términos generales e ilimitados, el avalista responderá solidariamente del pago de la letra, en los mismos términos que el librador y endosantes.

Art. 811. Pueden ser avalistas todas las personas hábiles para celebrar el contrato de cambio.

Sin embargo, el librador, endosantes y aceptante de la letra, no pueden otorgar aval.

Sección séptima

Del tender, y de la presentación de las letras y sus efectos.

Art. 812. Las letras serán presentadas a la aceptación en los plazos siguientes:

Las giradas a la vista, o a días o meses vista, de una plaza a otra del Estado, dentro de dos meses de su fecha;

Las giradas dentro del mismo Estado, a días o meses de la fecha, o a un plazo fijo y determinado, dentro de los plazos que ellas designen; Las giradas en el Estado sobre otro de la Unión, o sobre país extranjero, en los plazos y términos que designa el Código nacional de Comercio. (1)

(1) Véase el artículo 908 del Código de Comercio marítimo.

Art. 813. Negada la aceptación, el portador deberá protestar la letra en el tiempo y forma prescritos en la Sección 9.ª, *De los protestos*, y dar aviso por el primer correo, o a más tardar por el segundo, a su cedente o mandante, o a cualquier otro de los obligados al pago de ella, a su elección.

Con el aviso deberá remitir también testimonio del protesto.

Art. 814. Protestada la letra por falta de aceptación, el portador tiene derecho a exigir del librador o cualquiera de los endosantes, que afiance a su satisfacción el valor de ella, deposite su importe, o se lo reembolse con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que falte para el vencimiento.

El portador no podrá ejercer estos derechos, sino en el orden sucesivo en que aparecen otorgados.

Art. 815. El portador que no requiera la aceptación y haga el protesto por defecto de ella, dentro de los términos legales, perderá los derechos que le confiere el artículo precedente.

Art. 816. La falta de presentación de la letra, en los términos indicados en el artículo 812, no exonera al librado de la obligación de aceptar la letra, teniendo provisión.

Art. 817. El propietario de la letra puede presentarla a la aceptación, por sí o por conducto de un mandatario especial, aun cuando no haya endosado a favor de éste.

La mera tenencia de la letra hace presumir el mandato para presentarla, y confiere la facultad necesaria para requerir la aceptación y en su defecto sacar el protesto.

El mandatario puede borrar, al devolver la letra, todas las indicaciones que le conciernan.

Art. 818. Las letras deben ser presentadas al librado, en su morada o escritorio, o en el domicilio señalado.

No siendo conocidos la morada, escritorio o domicilio, se hará mención de esta circunstancia en el protesto, y se procederá en los términos del artículo 861.

Art. 819. La presentación de la letra de cambio no puede hacerse en día feriado.

Art. 820. Habiendo varios librados, conjuntamente nombrados en la letra, el portador deberá exigir de todos y cada uno de ellos la aceptación y pago.

Pero si fueren indicados alternativamente, se hará el requerimiento al primer nombrado, y en defecto de aceptación o pago a los demás, siguiendo el orden de su nombramiento.

Art. 821. Admitiendo una aceptación condicional, el portador toma sobre sí todos los riesgos de la letra.

Si la aceptación admitida fuere pura, pero limitada respecto de la cantidad librada, el portador retendrá la letra, y recibiendo la suma aceptada, la anotará en ella y hará el protesto que previene el artículo 798.

Art. 822. El portador de una letra de cambio, protestada por falta de aceptación o de pago, en ningún caso tiene derecho a la provisión hecha por el librador u ordenador.

Podrá, sin embargo, exigir al librador u ordenador la cesión de sus acciones contra el librado, hasta concurrencia del valor de la letra y gastos.

El librador u ordenador estará obligado a verificar la cesión, y a entregar los documentos justificativos de las acciones que ceda, todo a costa del portador.

La cesión no extinguirá los derechos que tiene el portador contra todos los obligados a las resultas de la aceptación y pago de la letra.

Art. 823. El perjuicio resultante de la remisión de la letra, fuera del tiempo oportuno para la presentación y protesto por falta de aceptación, recaerá exclusivamente sobre los remitentes, reputándose los endosados como meras comisiones de cobranza.

Art. 824. El tomador, por cuenta propia, de una letra que no deja tiempo para presentarla a la aceptación o requerir el pago en los plazos que señala la ley o la convención, deberá exigir del cedente, para conservar sus derechos, un resguardo en que éste se obligue a responder del pago aun cuando la letra se presente y proteste fuera del término legal.

Art. 825. El portador de la letra de cambio, aceptada o no aceptada, debe exigir su pago al librado, el día de su vencimiento, y si éste fuere ferrado, en el precedente.

No obteniéndolo, protestará la letra en el tiempo y forma que prescribe la ley; y dará aviso a su cedente, con remisión del protesto, por el primer correo, o a más tardar por el segundo, para que éste a su vez lo haga saber a su endosante, y así sucesivamente hasta el librador.

Art. 826. Protestada la letra por falta de aceptación o pago, el portador deberá requerir la aceptación o pago de los recomendarios del librador, y en su defecto de los indicados por los endosantes, según el orden de los endosos.

Omitido el requerimiento, el portador quedará responsable de todos los gastos de protesto y recambio, e inhabilitado, hasta que lo haya verificado, para repetirlo del que hubiere hecho la indicación.

Art. 827. Las letras no cobradas el día de su vencimiento, ni protestadas en la oportunidad legal, se tendrán por *perjudicadas*; y en tal evento, caducarán los derechos del portador, salvo los siguientes casos:

1.º En cuanto el librador que no hizo provisión de fondos, o si habiéndola hecho, hubiere quebrado el librado o aceptante antes del vencimiento;

2.º Respecto del endosante que se mantenga en su sano crédito, cuando el librador, aceptante y demás endosantes hubieren quebrado antes de vencer la letra;

3.º Por lo que hace el librador o endosante que se hallare en el caso previsto en el artículo 829.

Art. 828. Omitido el aviso del protesto ordenado en el artículo 825, el portador responderá de los daños y perjuicios que irrogue la omisión; pero no quedará privado de su derecho contra los responsables a las resultas de la letra.

Art. 829. La caducidad de la letra perjudicada por falta de presentación al pago y de protesto, no tendrá efecto alguno respecto del

librador o endosante que, después de transcurridos los términos señalados para la ejecución de esos actos, se hallare cubierto del importe de la letra en sus cuentas con el deudor, sea con efectos de comercio, sea con otros valores de la pertenencia de éste.

Art. 830. En defecto de pago de una letra presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tiene derecho a exigir ejecutivamente el reembolso de su importe y gastos, del librador, aceptante y endosantes, a su elección.

Todos y cada uno de éstos son responsables solidariamente del valor de la letra y gastos causados.

Art. 831. Pagada la letra por alguno de los endosantes, el pagador podrá exigir, a su elección, de cualquiera de los demás codendosores solidarios, el reembolso de su importe y gastos; pero si el que hubiere verificado el pago fuere el librador, sólo tendrá acción contra el aceptante provisto de fondos, o el ordenador en su caso.

Art. 832. Si el portador hubiere dirigido su acción contra alguno de los codendosores solidarios de la letra, no podrá suspender su curso para ejercerla contra los demás, salvo en los siguientes casos:

1.º Insolvencia total o parcial del demandado, justificada en forma legal;

2.º Quebra del mismo demandado;

3.º Desistimiento del juicio promovido, sin costas para los codendosores solidarios.

En este último caso no será admisible la excepción de litispendencia.

Art. 833. Constituidos en estado de quebra todos los codendosores solidarios de la letra, el portador tiene derecho a pedir de cada una de las masas el dividendo que corresponda al efectivo monto de su crédito, hasta que éste quede íntegramente cubierto.

Art. 834. Las letras de cambio, judicialmente reconocidas con arreglo a la ley, traen aparejada ejecución contra la persona que hubiere prestado el reconocimiento.

Con todo eso, no podrá despacharse el mandamiento de ejecución, si la letra no fuere acompañada del protesto por falta de pago.

Dirigida la ejecución contra el aceptante, será innecesario el reconocimiento de la letra, siempre que aparezca del protesto que, requerido de pago, no opuso a la aceptación la tacha de falsedad.

Art. 835. En el juicio ejecutivo sobre pago de una letra de cambio son admisibles todas las excepciones reconocidas por la ley, con tal que procedan de un acto o contrato del propietario de la letra.

Las excepciones que se funden en actos o contratos del librador o endosantes, son inadmisibles en la vía ejecutiva, salvo la de falsedad de la letra.

Art. 836. Enabladá la ejecución contra cualquiera de los codendosores solidarios, el portador hará notificar a los demás, por conducto de un Notario público, la existencia de la demanda, so pena de daños y perjuicios.

La notificación se hará dentro de los plazos señalados para la presentación de las letras.

Art. 837. El portador de una letra extravíada, o su mandatario, está obligado a practicar las siguientes diligencias:

1.º A poner en noticia del librado o aceptante la pérdida de la letra, y manifestarle su oposición a la aceptación o pago de la letra extravíada;

2.º A solicitar, del Tribunal competente, se prohíba al librado la aceptación o el pago, sin el previo otorgamiento de una fianza, si la hubiere aceptado antes de perderla;

3.º A dar pronto aviso de la pérdida a su endosante, y a exigirle la expedición de un nuevo ejemplar.

Art. 838. El librado o aceptante deberá suspender la aceptación o pago por veinticuatro horas; y si dentro de este término no se le hiciere saber un decreto prohibitorio de esos actos, podrá verificarlos sin responsabilidad.

Art. 839. El cedente del portador está obligado a comunicar a su endosante el aviso de la pérdida de la letra, y reclamarle la expedición de otro ejemplar; y así sucesivamente, de endosante en endosante, hasta el librador.

Art. 840. Ninguno de los responsables al pago de la letra extravíada podrá recusar su nombre y la interposición de sus buenos oficios para la expedición del nuevo ejemplar, bajo responsabilidad de daños y perjuicios.

El propietario de la letra cubrirá los gastos que se causen para obtener el nuevo ejemplar.

Art. 841. El propietario de la letra extravíada, haya sido aceptada o no, que no tenga otro ejemplar para presentar al pago, podrá exigir al librado o aceptante el depósito de la cantidad librada, y si éste lo resistiere, hará constar su resistencia por medio de una protesta hecha ante un Notario público.

La protesta conservará al portador todos sus derechos contra las personas obligadas al pago de la letra.

Art. 842. En el caso propuesto en el anterior artículo, el portador podrá además demandar, en vía ordinaria, al librado o aceptante el pago de la letra perdida, acreditando su propiedad con sus libros, correspondencia, testimonio del corredor o agente que intervino en la negociación, o las demás pruebas legales, y rindiendo fianza a favor del pagador.

La fianza subsistirá hasta que el portador presente un nuevo ejemplar expedido por el librador.

Sección octava

Del pago.

Art. 843. Las letras giradas dentro del Estado deben ser pagadas en moneda colombiana.

Si expresaren otra, se reducirá a moneda corriente, al cambio que tenga el día del vencimiento en el lugar del pago.

Art. 844. En ningún caso puede ser obligado el portador de una letra a recibir su importe antes del vencimiento, ni a recibirlo parcial-

mente; pero si admitiere un pago parcial, deberá cumplir la obligación que le impone el artículo 798.

Art. 845. El que paga una letra antes de su vencimiento, queda siempre responsable de su importe para el caso que resulte no haber pagado a persona legítima.

Art. 846. El pago, con descuento o sin él, antes del vencimiento de la letra, es nulo si fuere hecho en el día o después del día a que se retrotraigan los efectos de la quiebra del pagador.

En este caso, el portador devolverá al concurso del pagador la cantidad recibida, restando la letra para usar de sus derechos.

Art. 847. El portador de una letra de cambio está obligado, si el pagador se lo exige, a probar su identidad por medio de documentos, o de personas que le conozcan o sean garantes de ella.

Art. 848. Se presume válido el pago de la letra vencida, siempre que su valor no haya sido embargado por decreto de autoridad competente.

Sólo podrá decretarse el embargo del importe de la letra por pérdida, sustracción, robo, quiebra del portador, o por cualquier otro suceso que le prive de la administración de sus bienes.

Art. 849. La buena fe del portador no autoriza al pagador para cubrir una letra de cambio fraudulentamente tramitada, toda vez que éste tenga conocimiento del vicio que afecta la transmisión.

Art. 850. El pago de la letra debe hacerse sobre el ejemplar en que se haya puesto la aceptación, o sobre aquel a cuya disposición haya sido dada ésta.

Art. 851. El aceptante a quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptación, podrá verificarlo siempre que el portador le abance a satisfacción el valor de la letra.

Si a pesar de que el portador le ofrezca fianza el aceptante rehusare el pago, el portador deberá protestar la letra.

Aceptada la fianza, ésta quedará cancelada de derecho, en el momento en que prescriba la acción procedente de la aceptación, sin haberse dirigido al aceptante reclamación alguna.

Art. 852. El que paga una letra sobre un ejemplar no aceptado, sin retirar el aceptado, queda siempre responsable de su valor al portador legítimo del ejemplar en que se encuentre la aceptación.

Art. 853. Las letras no aceptadas pueden ser cubiertas después de su vencimiento, sobre las segundas, terceras o demás vías expedidas; y caso que se presenten vazos ejemplares sobre el que tuviere alguna cláusula que le atribuya preferencia.

No podrá hacerse válidamente el pago sobre las copias dadas en cumplimiento del artículo 755, sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

Art. 854. Pagada la letra de cambio, el portador otorgará recibo en la misma, y entregará al pagador todos los ejemplares que hubiere recibido.

Sección novena

De los protestos.

Art. 855. Las letras de cambio se protestan por falta de aceptación o de pago.

Art. 856. Los protestos por falta de aceptación deben ser formalizados en el siguiente día a la presentación de la letra, y si este día fuere feriado, en el que siga inmediatamente.

El protesto de una letra, por falta de aceptación, no exonera al portador del deber de protestarla de nuevo, si no fuere pagada.

Art. 857. La letra de cambio puede ser protestada antes de su vencimiento, toda vez que el aceptante se constituya en quiebra antes de esa época.

Art. 858. El portador no queda dispensado de la obligación de protestar la letra, por la quiebra, interdicción o muerte del pagador.

Art. 859. Los protestos, de cualquiera clase que sean, deberán hacerse ante un Notario público y dos testigos, vecinos del domicilio del aceptante, y en su defecto, ante el empleado de que habla el Capítulo 7.º, Título 1.º, Libro 5.º del Código Civil. (1)

Art. 860. A instancia del portador, y en su nombre, o en el de la persona a quien pertenezca la letra si aquel fuere un mero detentador, el Notario, asistido de dos testigos, requerirá al librado o aceptante para que acepte o pague, con expresa conminación de daños y perjuicios, y reserva de los derechos del propietario contra los garantes de la letra.

Art. 861. Caso de no encontrar al librado o aceptante en su morada o establecimiento, el Notario hará el requerimiento a sus dependientes, si los tuviere, y en su defecto a su mujer, hijos mayores, o criados también mayores.

No teniendo mujer, hijos o criados mayores, o ignorándose su domicilio, la diligencia se entenderá con el Personero municipal o con el Alcalde del Distrito.

Art. 862. Evacuado el requerimiento, y extendida el acta de protesto en los términos prescritos en el artículo 860, el Notario dejará copia de ella a la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, so pena de nulidad.

Art. 863. Terminada la diligencia con el librado o aceptante directo, el Notario requerirá a los recomendatarios señalados en la letra, en los términos que prescribe el artículo 860.

El requerimiento, la aceptación o pago, y en su defecto la contestación que diere en los recomendatarios, se hará constar en el protesto. Art. 864. Todas las diligencias prevenidas en los anteriores artículos se extenderán progresivamente en la enunciada acta, y de ella se darán al portador los testimonios que pidiere.

Art. 865. El acta de protesto debe contener:

1.º Copia literal de la letra, aceptación, endosos, aval e indicaciones, en el mismo orden en que aparezcan en la letra;

2.º Relación del requerimiento hecho al librado, aceptante o recomendatario, para que aceptase o pagase o expusiese la razón por que no aceptaba o pagaba, la respuesta dada o la atestación de que ninguna se dio;

3.º La conminación de los daños y perjuicios al librado, aceptante o recomendatario, y la reserva de derechos contra las demás personas responsables al pago de la letra;

4.º La firma de la persona a quien se hubiere hecho el protesto, o la constancia de que no sabía, no pudo o no quiso firmar;

5.º La fecha del acta con expresión de la hora;

6.º La firma del Notario y los testigos.

Art. 866. El domicilio legal del librado o aceptante, para la ejecución de las diligencias del protesto, será:

El designado en la letra;

En defecto de la designación, el lugar de la actual residencia;

A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

Art. 867. Todo protesto que no esté conforme con las prescripciones de los artículos precedentes será ineficaz.

Art. 868. Ningún acto ni documento puede suplir la falta del protesto, para la conservación de los derechos del portador contra las personas responsables al pago de la letra.

La protestación, sin embargo, suple el protesto por falta de pago de la letra extravada.

Art. 869. Los protestos serán hechos antes de las tres de la tarde, y los Notarios retendrán las letras y no darán testimonio de aquéllas hasta puesto el sol del día en que se hubieren verificado.

Presentándose el pagador, en el tiempo medio, a pagar la letra y los gastos del protesto, el Notario admitirá el pago, entregará la letra y cancelará el protesto.

Art. 870. Las letras protestadas por falta de pago, devengan intereses legales a favor del portador, desde el día del protesto. (1)

Sección décima

De la intervención en la aceptación y pago.

Art. 871. Protestada una letra por falta de aceptación o pago, se admitirá la intervención de un tercero, que se ofrezca espontáneamente a aceptarla o pagarla por cuenta del librado o de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido mandato para hacerlo.

Art. 872. Toda persona extraña a la negociación de la letra y hábil para celebrar el contrato de cambio, puede aceptar y pagar por intervención.

El librado y los recomendatarios, que hubieren rehusado la acep-

(1) Véase el artículo 3.º del Decreto legislativo número 39 de 1905, incorporado en el Título 4.º del Código Civil, edición novata, pag. 321.

(1) Véase el artículo 219.

tación o el pago de la letra, pueden aceptarla y pagarla por intervención.

Art. 873. Concurriendo varias personas a aceptar o pagar la letra, será preferida la que intervienga por el librador; pero si sólo quisieren intervenir por los endosantes, se admitirá la intervención por el más antiguo de éstos.

En todo caso, deberá preferirse la aceptación o pago que sea más favorable y de efectos más amplios.

Art. 874. La intervención no supone, ni aun respecto del tenedor de la letra, la provisión de fondos, ni confiere al interviniente derecho a reclamarla.

Art. 875. El aceptante por intervención queda responsable de la letra, y debe dar aviso por el segundo correo, a más tardar, a la persona por quien interviene, so pena de daños y perjuicios. Pero la responsabilidad del interviniente cesa por las mismas causas que las garantías de los endosantes.

Art. 876. Por el hecho del pago, el interviniente se subroga en los derechos del portador, cumpliendo las obligaciones que a éste impone la ley; pero la subrogación se verifica con las siguientes restricciones. Pagando por cuenta del librador, sólo éste quedará responsable de la cantidad desembolsada y costos.

Si pagare por cuenta de un endosante, podrá, sin perjuicio de sus derechos contra el librador, exigir de aquél, y demás que le precedían en el orden de los endosos, el reembolso del valor de la letra y gastos. Los endosantes posteriores quedan exonerados, en este caso, de toda responsabilidad.

Art. 877. La intervención en la aceptación no obsta al portador para exigir del librador o endosantes el afianzamiento, depósito o reembolso, conforme al artículo 814.

Art. 878. El portador de una letra perjudicada no tiene derecho para exigir su pago al que la hubiere aceptado por intervención.

Art. 879. El pagador de una letra perjudicada no tiene más derecho que el que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho oportunamente provisión de fondos.

Art. 880. Si el librado que rehusó su aceptación se presentare a cubrir la letra a su vencimiento, le será admitido el pago, con preferencia al que interviene en la aceptación, y a cualquier otro que quisiere pagar la letra.

El librado, en este caso, deberá reembolsar los gastos ocasionados por no haber aceptado en tiempo.

Art. 881. La intervención en la aceptación o pago, y el nombre de la persona por quien se interviene, se harán constar a continuación del protesto, bajo la firma del interviniente, y del Notario y testigos.

Sección undécima

Del recambio y resaca.

Art. 882. El portador de una letra de cambio, protestada por falta de pago, puede usar del derecho que le confiere el artículo 839, para reembolsarse de su importe y gastos de protesto, o girar, a su elección, una nueva letra a cargo del librador o de cualquiera de los endosantes. Esta nueva letra se llama *resaca* o letra de *recambio*, y está sujeta a las mismas reglas que las letras ordinarias, respecto a su presentación, pago y protesto.

Art. 883. Puede también girar una resaca cualquiera de los endosantes que hubiere pagado la letra protestada o la resaca girada a su cargo.

Art. 884. Las resacas no podrán ser dirigidas sino sobre las plazas donde la letra de cambio fue girada o negociada.

Art. 885. El librador de la resaca no cubierta conserva íntegros sus derechos contra todas las personas obligadas al pago de la letra protestada.

Art. 886. El que girare una resaca deberá acompañar a ésta la letra protestada, testimonio del protesto, y la cuenta de retorno o resaca.

Art. 887. La cuenta de resaca o retorno deberá expresar la persona a cuyo cargo se gira la resaca y el importe de ésta; y no podrá comprender otras partidas que las siguientes:

El capital de la letra protestada;

Los intereses legales que hubiere devengado;

Los gastos de protesto;

El derecho de sello para la resaca;

La comisión de giro a uso de la plaza;

El corretaje de la negociación de la resaca;

Los portes de cartas;

El recambio o precio del nuevo cambio, con las limitaciones que expresa el siguiente artículo.

Art. 888. Si el curso del cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el lugar del destino de la resaca, fuere inferior al curso del cambio del lugar del pago sobre el lugar en que fué girada la letra protestada, el librador de la resaca no podrá comprender en la cuenta de retorno sino el primero de los enunciados recambios.

Si fuere superior sólo comprenderá en la cuenta de retorno el segundo de esos recambios, y la diferencia que haya entre ellos será de la exclusiva cuenta del librador de la resaca.

Art. 889. El curso del cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el de su giro, se hará constar al pie de la cuenta de retorno, por certificación de un agente de cambio o corredor, o de dos comerciantes, cuando no hubiere agentes o corredores.

Si el librador de la resaca la girare a cargo de un endosante, la cuenta de retorno será acompañada, además, de una certificación del curso del cambio del lugar del pago de la letra protestada, sobre el del destino de la resaca, dada por las personas designadas en el anterior aparte.

Art. 890. Se prohíbe la acumulación de muchos recambios.

El librador de la letra protestada y los endosantes pagarán un solo recambio en los términos del artículo 888.

Art. 891. Se prohíbe también hacer muchas cuentas de retorno sobre una misma letra.

La formada por el librador de la resaca será la única pagadera por los endosantes, sucesivamente de uno en otro, hasta que sea definitivamente cancelada por el librador de la letra protestada.

Art. 892. Los costos de negociación de la resaca girada por un endosante recaerán exclusivamente sobre él.

Art. 893. El portador de una resaca, protestada por falta de pago, tiene derecho al interés legal desde la fecha del protesto. (1)

Sección duodécima

De la prescripción de las acciones resultantes de las letras de cambio.

Art. 894. Las acciones procedentes de la letra de cambio, contra los deudores principales o contra los deudores por garantía, prescriben en cuatro años contados desde el día de su vencimiento, sin perjuicio de la caducidad de tales acciones en los casos señalados por la ley.

Art. 895. La demanda judicial contra los principales deudores interrumpe la prescripción cuatridenal; pero principiará a correr de nuevo desde el día en que el demandante susperda el curso de sus gestiones.

Art. 896. Pagada la letra por alguno de los endosantes, la prescripción comenzará a correr contra él desde el día en que el portador le haya concedido sus acciones contra los demás responsables al pago de la letra.

Art. 897. Las acciones del aceptante que pagare sin tener provisión de fondos del librador, por cuenta propia o del ordenador, prescriben por el lapso de tiempo que señala el artículo 2641 del Código Civil. (2)

Prescriben por el mismo término las acciones del librador contra el aceptante que tuviere provisión de fondos, o contra el ordenador que no la hubiere verificado, y las del interviniente contra la persona por quien hubiere intervenido en el pago de la letra.

(1) Véase el artículo 219.

(2) Véase el artículo 2655 del Código Civil vigente.

TITULO UNDECIMO

De las libranzas y de los vales o pagarés a la orden

CAPITULO 1.º

DEFINICIONES

Art. 898. *Libranza* es un mandato escrito, con arreglo a las formas de la ley, que una persona dirige a otra, encargándole el pago de cierta cantidad de dinero a la orden de otra persona determinada.

Llamase *libranzista* el que manda hacer el pago, *librado* aquel a quien se dirige el mandato, y *tomador* el que debe recibir la cantidad librada.

Art. 899. *Vale o pagaré* es un escrito por el que la persona que lo firma se condena deudora a otra de cierta cantidad de dinero, y se obliga a pagarla a su orden dentro de un determinado plazo.

Cuando el pago debe hacerse en distinto lugar de la residencia del deudor, el pagaré toma la denominación de *pagaré a domicilio*.

CAPITULO 2.º

DISPOSICIONES COMUNES A LAS LIBRANZAS Y PAGARÉS A LA ORDEN

Art. 900. Las libranzas o pagarés, sean o no a la orden, que no procedan de operaciones mercantiles, serán considerados, respecto de toda clase de personas, como documentos probatorios de obligaciones sujetas a las prescripciones del Código Civil.

Las libranzas o pagarés de comerciante a comerciante, aunque no lleven la cláusula a la orden, se reputan actos de comercio.

Art. 901. La transmisión de las libranzas y pagarés civiles a la orden, se hará en la misma forma que se verifica la de los efectos de comercio negociables por la vía del endoso, quedando en todo lo demás sujetos a las reglas contenidas en el Título *De la cesión de derechos* del Código Civil. (1)

Art. 902. Todas las disposiciones relativas al vencimiento, endoso, solidaridad, aval, pago, pago por intervención, protesto, derechos y obligaciones del portador, recambio, intereses y prescripción de las letras de cambio, son aplicables a las libranzas o pagarés a la orden causados por una operación de comercio, sin perjuicio de las reglas especiales de este Título.

Art. 903. La negociación de libranzas o pagarés a la orden, endosados en blanco por alguno de los propietarios anteriores, no constituye

(1) Véanse los artículos 33 de la Ley 57 de 1887 y 1960 a 1966 del Código Civil vigente.

responsable del pago al portador que los negocia sin agregar su firma, salvo en el caso de convención en contrario.

Art. 904. Las libranzas o pagarés a la orden deberán expresar: El nombre y apellido de la persona a cuya orden debe hacerse el pago;

La cantidad;

La época del pago;

El lugar donde este deba hacerse, cuando no sean pagaderos en el lugar de su fecha;

El origen y especie del valor que representen;

La fecha;

La firma del librancista, o deudor de la libranza o pagaré.

CAPÍTULO 3.º

REGLAS PARTICULARES A LAS LIBRANZAS A LA ORDEN

Art. 905. A más de las enunciaciones que requiere el artículo anterior, las libranzas contendrán la expresión de ser libranzas, y el nombre y domicilio de la persona a cuyo cargo sean expedidas.

Art. 906. No teniendo plazo prefijado, las libranzas serán pagaderas a su presentación.

Si lo tuvieran a día fijo, o a días o meses de la fecha, el tomador no está obligado a solicitar la aceptación del librado, ni puede ejercer por su falta acción alguna contra el librancista ni endosantes, hasta que la libranza sea protestada por defecto de pago.

Pero si el plazo fuere a días o meses vista, el portador deberá presentar la libranza dentro del término que señala el aparte segundo del artículo 812, para el solo efecto de que el librado ponga fechada la nota de vista.

Art. 907. El portador de una libranza protestada por falta de pago, deberá exigir su importe y gastos al librancista o endosantes, a su elección, dentro de dos meses contados desde la fecha del protesto, siempre que sea pagadera en el territorio del Estado.

Siendo pagadera en una plaza de otro Estado de la Unión o de país extranjero, la reclamación se hará dentro del término señalado por el Código nacional para las letras de cambio que se hallen en el mismo caso. (1)

Pasados los plazos respectivos, cesará la responsabilidad de los endosantes en todo caso, y la del librancista, si acreditare que al vencimiento de la libranza tenía provisión de fondos en poder del librado.

Art. 908. Las libranzas pagaderas en el lugar de su fecha, que no al siguiente si no fueren cubiertas.

Siendo retenidas por más tiempo, el portador responderá al librancista de los daños y perjuicios que se le siguieren.

(1) Véanse los artículos 908 y siguientes del Código de Comercio marítimo.

Art. 909. Si las libranzas indicadas tuvieran plazo, el portador deberá cobrarlas el día de su vencimiento, y devolverlas al siguiente, no siendo pagadas, bajo responsabilidad de daños y perjuicios.

Art. 910. La devolución de las libranzas de que tratan los dos anteriores artículos podrá hacerse sin previo protesto.

CAPÍTULO 4.º

REGLAS PARTICULARES A LOS VALES O PAGARÉS A LA ORDEN

Art. 911. Los vales o pagarés a la orden, que no tienen plazo, son exigibles diez días después de su fecha.

Art. 912. Las disposiciones que contienen los apartes primero y segundo del artículo 907, son aplicables a los pagarés comerciales a la orden.

Transcurrido el plazo de dos meses que señala el citado artículo, los endosantes quedan libres de toda responsabilidad; pero el portador conserva su derecho íntegro para exigir al deudor directo el importe del vale y gastos.

Art. 913. El portador de un pagaré a la orden podrá recibir parcialmente su importe bajo protesto, y exigir el pago del resto al deudor principal o a cualquiera de los endosantes.

Art. 914. El pagaré a domicilio supone y prueba la existencia del contrato de cambio.

TÍTULO DUODECIMO

De las cartas-órdenes de crédito

Art. 915. Las cartas-órdenes de crédito tienen por objeto realizar un contrato de cambio condicional, celebrado entre el dador y el tomador, cuya perfección pende de que este haga uso del crédito que aquí le abre.

Art. 916. Las cartas de crédito deben ser dadas a persona determinada y no a la orden.

Expedidas en esta última forma, el tomador podrá cobrarlas personalmente, pero no endosarlas.

El endoso de una carta de crédito no trasfere al endosatario el derecho de cobrarla.

Art. 917. En la carta de crédito se designará el tiempo dentro del cual el tomador deba hacer uso de ella, y el máximo de la cantidad que deberá entregarsele.

Si la carta de crédito no expresare tiempo alguno, será señalado por el Tribunal de Comercio respectivo, atendidas las circunstancias del dador y tomador, y la naturaleza de la operación mercantil que tuvo por objeto la apertura del crédito.

Art. 918. El tomador de una carta de crédito deberá poner su firma en la misma, o entregar al dador un modelo de ella.

Art. 919. El dador de una carta de crédito no puede revocarla, salvo que sobrevenga algún accidente que menoscabe el crédito del tomador.

Revocándola intempestivamente y sin un motivo serio y bien justificado, el dador será responsable de los daños y perjuicios que se originen al tomador.

Art. 920. El dador queda obligado a pagar a su corresponsal la cantidad que en virtud de la carta de crédito entregue al tomador.

Art. 921. La carta de crédito, aunque no sea pagada, no confiere al tomador derecho alguno contra el dador ni contra la persona a cuyo cargo fuere expedida.

Por consiguiente, las cartas de crédito no pueden ser protestadas.

Art. 922. El portador de una carta de crédito está obligado a probar la identidad de su persona, si el pagador se lo exigiere.

Art. 923. Siempre que el tomador no haga uso de la carta de crédito en el término convenido, deberá devolverla al dador tan luego como sea requerido al efecto, o afianzar su importe hasta que llegue la revocación a conocimiento del pagador.

Art. 924. Pagada la carta de crédito, el portador deberá reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido.

No haciéndolo, el dador podrá exigir ejecutivamente el pago de la cantidad entregada, más el interés legal desde el día de la entrega, y el cambio corriente de la plaza en que fue verificada sobre el lugar donde deba hacerse el reembolso. (1)

Art. 925. La persona que cumplimenta una carta de crédito no tiene acción alguna contra el portador para exigirle el reembolso de la cantidad que le hubiere entregado, a no ser que resulte de los términos de la carta que el dador sólo quiso constituirse fiador de la cantidad que percibiese el portador.

Art. 926. Las cartas de crédito pueden ser dirigidas a diversos corresponsales residentes en distintos lugares, para que las cumplan sucesivamente hasta la cantidad designada en ellas.

En este caso, el corresponsal que entregue una suma parcial al portador, deberá anularla en la carta de crédito, bajo responsabilidad de daños y perjuicios.

Art. 927. La carta que no contenga los requisitos enunciados en el artículo 917, será considerada como simple carta de introducción y recomendación; y el dador de ella no responderá al corresponsal a quien fuere dirigida de las resultas de cualquier contrato que éste celebre con el tomador, salvo el caso de dolo justificado en forma legal.

(1) Véase el artículo 219, pág. 38, supra.

TITULO DECIMOTERCIO

Del préstamo

Art. 928. Los préstamos por tiempo indeterminado no son exigibles, sino treinta días después de reclamada la restitución.

Art. 929. No resultando bien determinado el plazo del préstamo, el Tribunal de Comercio lo fijará prudencialmente, tomando en consideración los términos del contrato, la naturaleza de la operación a que fuere destinado el préstamo, y las circunstancias personales del prestador y prestamista.

Art. 930. Contratado el préstamo en monedas específicamente determinadas, el prestamista cumple su obligación restituyendo monedas de la misma especie que las recibidas, cualquiera que sea el valor que tengan al tiempo de la restitución.

Art. 931. La gratuidad no se presume en los préstamos mercantiles, y éstos ganarán intereses legales, salvo que las partes acordaren lo contrario. (1)

Art. 932. La estipulación de intereses o la que exonerar al prestamista de su pago, deberá celebrarse por escrito, y sin esta circunstancia será ineficaz en juicio.

Art. 933. Los intereses serán estipulados en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en mercaderías de cualquiera especie que sean.

Para hacer el cómputo de los intereses, en este último caso, se estimarán las mercaderías por el precio corriente que tengan en el día y lugar en que deba hacerse la restitución.

Art. 934. El prestamista que retarde el cumplimiento de las obligaciones que le impone el préstamo, haya o no estipulación de intereses, queda obligado a pagar el interés corriente, desde el día en que fuere reclamado el pago en virtud de una providencia judicial o de requerimiento ante un Notario público. (1)

Art. 935. El curso de los intereses convencionales no cesa por el advenimiento del plazo en que deba hacerse la devolución del capital.

Art. 936. El recibo de intereses correspondientes a los tres últimos periodos de pago, hace presumir que los anteriores han sido cubiertos, a no ser que el recibo contenga alguna cláusula preservativa del derecho del acreedor.

Art. 937. Los intereses de un capital prestado pueden producir nuevos intereses, mediante una demanda judicial o un convenio especial, con tal que la demanda o el convenio verse sobre intereses debidos a lo menos por un año completo.

Art. 938. El prestamista que hubiere firmado un pagaré o recibo, confesándose deudor de una cantidad de dinero o mercaderías, podrá ser admitido a probar, según las circunstancias del caso, que el dinero o las mercaderías no le fueron entregadas.

(1) Véase el artículo 219, pág. 38, supra.

Art. 939. Los saldos de las cuentas de gestión o anticipaciones, referentes a operaciones mercantiles, serán considerados como verdaderos préstamos, y regidos por las reglas de este Título.

TÍTULO DECIMO CUARTO

Del depósito

Art. 940. El depósito mercantil se constituye en la misma forma que la comisión.

Art. 941. Los derechos y obligaciones del depositante y depositario de mercaderías son los mismos que otorga e impone este Código a los comitentes y comisionistas.

Art. 942. El depositario tiene derecho a exigir una retribución por sus servicios.

La cuota de la retribución será fijada por las partes, o por el uso de cada plaza en defecto de estipulación.

Art. 943. El depositario que hace uso de la cosa depositada, aun en los casos que se lo permita la ley o la convención, pierde el derecho a la retribución estipulada o usual.

Art. 944. Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devenguen intereses, el depositario está obligado a cobrarlos, y a practicar todas las diligencias necesarias para conservar los derechos del depositante.

Art. 945. Los depósitos en los bancos públicos debidamente autorizados, serán regidos por sus estatutos.

TÍTULO DECIMO QUINTO

Del contrato de prenda

Art. 946. El contrato de prenda se celebra y prueba, en cuanto al acreedor y deudor, como los demás contratos comerciales.

Art. 947. El contrato de prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con el valor de la cosa empeñada, con preferencia a los demás acreedores del deudor.

Art. 948. Sustituido. * (Art. 16, Ley 27 de 1888).

* Para que el acreedor prendario goce del privilegio anunciado, en concurrencia de otros acreedores, se requiere:

1.º Que el contrato de prenda sea otorgado por escritura pública o en documento privado protocolizado, previa certificación en el mismo día de la fecha de esa diligencia, puesta por el Notario respectivo;

2.º Que la escritura o documento contenga la declaración de la suma de la deuda, y la especie y naturaleza de las cosas empeñadas, o que lleve anexo una descripción de su calidad, peso y medida.

* Art. 16, Ley 27 de 1888. Para que el acreedor prendario goce del privilegio enunciado en concurrencia de otros acreedores, se requiere: 1.º que el contrato de prenda sea otorgado por escritura pública o en documento privado que tenga fuerza legal; 2.º que la escritura o documento contenga la declaración de la suma de la deuda y la especie o naturaleza de las cosas empeñadas, o que lleve anexo una descripción de su calidad, peso o medida.

Art. 949. Lo dispuesto en el anterior artículo es aplicable a la prenda consistente en un crédito, sin perjuicio de la notificación que en este caso prescribe el artículo 2517 del Código Civil. (1)

Art. 950. El privilegio nace, subsiste y se extingue con la posesión de la prenda, bien la tenga el acreedor prendario, o un tercero elegido por las partes.

Art. 951. La obligación que el artículo 944 impone al depositario es extensiva al acreedor que recibe un crédito en prenda.

Art. 952. Si el crédito dado en prenda devenga intereses, el acreedor los imputará al pago de los que se le deban.

Pero si la deuda garantida por la prenda no gana interés, se aplicarán los que produzca el crédito empeñado en parte de pago del capital asegurado.

TÍTULO DECIMO SEXTO

De la fianza

Art. 953. La fianza deberá otorgarse por escrito, y sin esta circunstancia será de ningún valor ni efecto.

Art. 954. El fador puede estipular con su abanzado una remuneración por la responsabilidad que contrae en su beneficio.

Art. 955. Siempre que el fador fuere retribuido, no podrá exigir la relevación de la fianza, aun cuando la obligación garantida no tenga un plazo fijo y se prolongue indefinidamente.

Art. 956. La fianza de una obligación mercantil es siempre solidaria, salva estipulación en contrario.

El acreedor, sin embargo, no podrá exigir al fador el cumplimiento de la obligación abanzada, sin acreditar que ha requerido de pago al principal deudor.

Art. 957. El fador, ejecutado antes que el deudor principal, podrá presentar para el embargo los bienes de éste, siempre que no se encuentren en ninguno de los casos previstos en el artículo 2487 del Código Civil. (2)

Siendo insuficientes los bienes ofrecidos para el pago de la deuda, se mejorará el embargo en los del fador.

(1) Véase el artículo 2414 del Código Civil vigente.

(2) Véase el artículo 2385 del Código Civil vigente.

TITULO DECIMOSEPTIMO

De la prescripción

Art. 958. Las acciones que no tengan un plazo determinado por este Código para ser deducidas en juicio, prescribirán, según su naturaleza, con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

TITULO DECIMOCTAVO

Diposiciones finales

Art. 959. A continuación del presente Código, se imprimirá el Libro 3.º del Código nacional de comercio sancionado en 1853, con el único objeto de complementar los asuntos mercantiles, y a pesar de que la materia de dicho libro es de la exclusiva competencia del Gobierno de la Unión.

Art. 960. El presente Código reformatorio del de 1853 en la parte que es de la competencia del Gobierno del Estado, se pondrá en ejecución el día que prefiere el Poder Ejecutivo por decreto expedido con la suficiente anticipación y publicado junto con el mismo Código.

Desde dicho día quedará derogado, en las materias a que el presente se contrae, el citado Código de 1853.

APENDICE

Leyes y Decretos con fuerza legal que rigen actualmente

1887

LEY 87

sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional. (1)

Art. 1.º Regirán en la República, noventa días después de la publicación de esta ley, con las adiciones y reformas de que ella trata, los Códigos siguientes:

El de Comercio del extinguido Estado de Panamá, sancionado el 12 de Octubre de 1869; y el Nacional sobre la misma materia, edición de 1884, que versa únicamente sobre comercio marítimo;

Art. 3.º En el Código de Comercio de Panamá se entenderá República donde se habla de Estado de Panamá, y las referencias que en dicho Código se hacen a las leyes del mismo Estado, se entenderán hechas a las correspondientes disposiciones de los Códigos nacionales.

Art. 46. Corresponden principalmente a los Bancos de emisión y descuento las operaciones siguientes: descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros, y celebración de contratos con el Gobierno o Corporaciones públicas. (2)

Art. 48. Los mismos Bancos tienen la obligación de cambiar por moneda legal sus billetes en el acto mismo de su presentación por el portador.

(1) *Diario Oficial* de 20, 21 y 22 de abril de 1887, números 7,019, 7,020 y 7,021.

(2) Hoy no hay bancos de emisión. Véase el artículo 1.º de la Ley 46 de 1898, *infra*.